



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVII

Managua, Lunes 30 de Septiembre de 2013

No. 184

SUMARIO

Pág.

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 207-2013.....7601
Acuerdo Presidencial No. 208-2013.....7601

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Constancia de Inscripción.....7602

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7602
Acuerdo Ministerial MIFIC No. 020-2013.....7608

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Licitación.....7614

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Resolución Ministerial No. 004-2013.....7614

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

Contratación Simplificada No. 03-2013.....7615
Licitación Selectiva No. 06-2013.....7615
Licitación Selectiva No. 08-2013.....7615

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES

Aviso.....7616

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia No. 18.....7616

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Aviso.....7627

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....7627

7600

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 207-2013

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO ÚNICO

Que la Directora General de la Policía Nacional, Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, mediante Disposición Número 012-2013, del veintiséis de agosto del año dos mil trece, propuso al Presidente de la República de Nicaragua y Jefe Supremo de la Policía Nacional, el otorgamiento de la Medalla al Valor **“Subcomisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza”** al Sub-Inspector JOSÉ OMAR AVERRUZ ALVARADO, quien falleció el pasado veinticinco de agosto en cumplimiento del deber.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar de manera póstuma, la Medalla al Valor **“Subcomisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza”** al Sub-Inspector JOSÉ OMAR AVERRUZ ALVARADO, quien falleció en el cumplimiento de su deber.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo a los familiares del compañero JOSÉ OMAR AVERRUZ ALVARADO.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciocho de septiembre del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 208-2013

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra :

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), para que de conformidad con el Artículo 66 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre del 2003; Artículo 62 del Decreto No. 2-2004, Reglamento de la Ley No. 477, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 30 de enero del 2004, en lo que sea aplicable; a los Acuerdos Ministeriales Nos.: **1) 51-2007** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 20 de Julio del 2007, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 47 del 06 de marzo del 2008; **2) 58-2007** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 31 de Julio del 2007, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 47 del 06 de marzo del 2008; **3) 026-2008** emitido por el Ministerio

de Transporte e Infraestructura (MTI) el 28 de febrero del 2008 , publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.232 del 04 de diciembre del 2008; **4) 021-2012** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 11 de mayo del 2012 , publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.127 del 06 de julio del 2012; **5) 022-2012** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 11 de mayo del 2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 127 del 06 de julio del 2012; **6) 024-2012** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 11 de mayo del 2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 127 del 06 de julio del 2012, **7) 079-2012** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 22 de noviembre del 2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 15 de abril del 2013, **8) 082-2012** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 22 de noviembre del 2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 15 de abril del 2013, **9) 083-2012** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 22 de noviembre del 2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 15 de abril del 2013, **10) 085-2012** emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) el 22 de noviembre del 2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 15 de abril del 2013, mediante los cuales el MTI reconoce la deuda que tiene con Nueve (9) Cooperativas de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial y Un (1) Consultor conforme lo recomendado por el Comité de Operaciones Financieras (COF) del MHCP, en Sesión Ordinaria No. 339 del 04 de Septiembre del 2013, incorpore y registre como Deuda Pública Interna del Estado de la República de Nicaragua la cantidad de **Un Millón Doscientos Cinco Mil Cuatrocientos Nueve Córdobas con 15/100, (C\$1, 205,409.15)**, que el MTI adeuda a las siguientes Cooperativas y Un Consultor desglosados de la siguiente manera: **1) Noventa Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Córdobas con 76/100 (C\$90,254.76)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Diamante Rojo, R.L.”**, **2) Ciento Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Un Córdobas con 38/100 (C\$120,941.38)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“El Tule, R.L.”**, **3) Ciento Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Un Córdobas con 38/100 (C\$120,941.38)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Tierra Azul, R.L.”**, **4) Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Siete Córdobas con 89/100 (C\$175,147.89)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“La Hermandad de Estelí, R.L.”**, **5) Ocho Mil Cuarenta y Dos Córdobas con 50/100 (C\$8,042.50)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Los Altos de Masaya, R.L.”**, **6) Ciento Ochenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Cuatro Córdobas con 60/100 (C\$189,594.60)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Tierra Azul, R.L.”**, **7) Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos Quince Córdobas con 94/100 (C\$179,615.94)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“31 de Octubre, R.L.”**, **8) Noventa Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Córdobas con 76/100 (C\$90,254.76)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Amigos del Progreso, R.L.”**, **9) Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos Quince Córdobas con 94/100 (C\$179,615.94)** a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Los Cardones, R.L.”**, y **10) Cincuenta y Un Mil Córdobas Netos (C\$51,000.00)** a favor del **“Consultor Ramón Armengol Román Gutiérrez”**, en concepto de pagos pendientes por parte del MTI, del Impuesto al Valor Agregado (IVA), provenientes de los Avalúos Nos. 1 al 12 y último, con excepción del **Consultor Ramón Armengol Román Gutiérrez**, que va del Avalúo No.01 y Último, y de las **Cooperativas 31 de Octubre, R.L.**, que va del Avalúo No.07 y del No. 20 al 36 y último, **Los Altos de Masaya, R.L.**, que va del Avalúo No.10 y Último, **La Hermandad de Estelí, R.L.** que va del Avalúo No.16 al 36 y último, **Tierra Azul, R.L.**, que va del Avalúo No.18 al 36 y último, y **Los Cardones, R.L.**

que va del No.19 al 36 y último, derivados de los Contratos de Obras Menores de Mantenimiento Vial y Consultaría Nos. DEP08-118-2005, del 27 de mayo de 2005, DEP85-113-2005, del 13 de mayo del 2005, DEP50-106-2005, del 15 de marzo de 2005, DEP25-094-2002, del 31 de mayo del 2002, DEP95-062-2002, del 08 de abril de 2002, DEP50-066-2002, del 15 de marzo de 2002, DEP85-028-2002, del 25 de Enero de 2002, DEP08-119-2005, del 27 de mayo de 2005, DEP40-052-2002, del 15 de Febrero de 2002, y CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES, del 02 de febrero de 2005, respectivamente, entre el MTI y las Cooperativas y El Consultor anteriormente mencionadas.

Artículo 2.- Se Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a pagar a las siguientes Cooperativas de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial y Un Consultor, la cantidad total de **Un Millón Doscientos Cinco Mil Cuatrocientos Nueve Córdoba con 15/100, (C\$1, 205,409.15)**, que el MTI adeuda a las siguientes Cooperativas y Un Consultor desglosados de la siguiente manera: **1)** Noventa Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con 76/100 (**C\$90,254.76**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Diamante Rojo, R.L.”**, **2)** Ciento Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Un Córdoba con 38/100 (**C\$120,941.38**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“El Tule, R.L.”**, **3)** Ciento Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Un Córdoba con 38/100 (**C\$120,941.38**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Tierra Azul, R.L.”**, **4)** Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Siete Córdoba con 89/100 (**C\$175,147.89**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“La Hermandad de Estelí, R.L.”**, **5)** Ocho Mil Cuarenta y Dos Córdoba con 50/100 (**C\$8,042.50**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Los Altos de Masaya, R.L.”**, **6)** Ciento Ochenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Cuatro Córdoba con 60/100 (**C\$189,594.60**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Tierra Azul, R.L.”**, **7)** Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos Quince Córdoba con 94/100 (**C\$179,615.94**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“31 de Octubre, R.L.”**, **8)** Noventa Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con 76/100 (**C\$90,254.76**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Amigos del Progreso, R.L.”**, **9)** Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos Quince Córdoba con 94/100 (**C\$179,615.94**) a favor de la Cooperativa de Producción y Trabajo de Mantenimiento Vial **“Los Cardones, R.L.”**, y **10)** Cincuenta y Un Mil Córdoba Netos (**C\$51,000.00**) a favor del **“Consultor Ramón Armengol Román Gutiérrez”**, en concepto de pagos pendientes por parte del MTI, del Impuesto al Valor Agregado (IVA), provenientes de los Avalúos Nos. 1 al 12 y último, con excepción del **Consultor Ramón Armengol Román Gutiérrez**, que va del Avalúo No.01 y Ultimo, y de las **Cooperativas 31 de Octubre, R.L.**, que va del Avalúo No.07 y del No. 20 al 36 y último, **Los Altos de Masaya, R.L.**, que va del Avalúo No.10 y Ultimo, **La Hermandad de Estelí, R.L.** que va del Avalúo No.16 al 36 y último, **Tierra Azul, R.L.**, que va del Avalúo No.18 al 36 y último, y **Los Cardones, R.L.**, que va del No.19 al 36 y último, derivados de los Contratos de Obras Menores de Mantenimiento Vial y Consultaría Nos. DEP08-118-2005, del 27 de mayo de 2005, DEP85-113-2005, del 13 de mayo del 2005, DEP50-106-2005, del 15 de marzo de 2005, DEP25-094-2002, del 31 de mayo del 2002, DEP95-062-2002, del 08 de abril de 2002, DEP50-066-2002, del 15 de marzo de 2002, DEP85-028-2002, del 25 de Enero de 2002, DEP08-119-2005, del 27 de mayo de 2005, DEP40-052-2002, del 15 de Febrero de 2002, y CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES, del 02 de febrero de 2005, respectivamente, entre el MTI y las Cooperativas y El Consultor anteriormente mencionadas.

Artículo 3.- El pago se hará de conformidad con la Ley No. 823, “Ley

Anual de Presupuesto General de la República 2013”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 242 del 18 de Diciembre del 2012, en el Servicio de la Deuda Pública Interna Año 2013, Anexo I, página No.347, dentro de la partida presupuestaria denominada **“Deudas del MTI”** aparece el monto de Cuatro Millones de Córdoba Netos (**C\$4,000,000.00**), de los cuales **Un Millón Doscientos Cinco Mil Cuatrocientos Nueve Córdoba con 15/100, (C\$1, 205,409.15)**, serán utilizados para pagar las deudas que tiene el (MTI) con las nueve (9) cooperativas mencionadas y Un (1) Consultor de conformidad con el desglose presentado en este documento.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Presidencial entra en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Reg. 18059- M. 217690- Valor C\$ 95.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el Número Perpetuo cinco mil seiscientos noventa y seis (5696), del folio número siete mil trescientos noventa y uno al folio número siete mil cuatrocientos veintinueve (7391-7429), Tomo: IV, Libro: TRECEAVO (13º) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad extranjera originaria de ESTADOS UNIDOS denominada: **“NJ INTERNATIONAL, INC”**. Conforme autorización de Resolución del veintinueve de Agosto del año dos mil trece. Dado en la ciudad de Managua, el día treinta de Agosto del año dos mil trece. Este documento es exclusivo para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 18432 – M. 2838710 – Valor C\$ 95.00

KAREN NATALIA BANOLLA GAITAN, Apoderado (a) de Columbia Forest Products, Inc. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

INNOVATING RESPONSIBLY

Para proteger:

Clase: 19

Madera contrachapada, chapa de madera, madera contrachapada, madera, fibra de madera y productos compuestos de fibra agrícola, es partículas y tableros de fibra de densidad media.

Presentada: veintisiete de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003366. Managua, veintinueve de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18250 – M. 0323174 – Valor C\$ 775.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPÍN, Apoderado (a) de COMPLAST, SOCIEDAD ANONIMA. de la República de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270508, 270517 y 261107

Para proteger:

Clase: 1

PARA AMPARAR Y DISTINGUIR: PRODUCTOS QUÍMICOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA, RESINAS ARTIFICIALES EN ESTADO BRUTO, MATERIAS PLÁSTICAS EN ESTADO BRUTO, ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DESTINADOS A LA INDUSTRIA.

Presentada: veintisiete de junio, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-002445 . Managua, veintiocho de junio, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18251 – M. 218546 – Valor C\$ 775.00

YAMIL ANTONIO AVILÉS PÉREZ, Apoderado (a) de Ángel Rigoberto Medrano de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 070108

Para proteger:

Clase: 19

Cemento.

Presentada: trece de septiembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003575 . Managua, trece de septiembre, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18252 – M. 218566 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de INDUSTRIAS PROMI DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 260402, 270501, 290101 y 290106

Para proteger:

Clase: 19

Pisos y recubrimientos no metálicos para la construcción.

Presentada: catorce de agosto, del año dos mil trece. Expediente.

N° 2013-003176. Managua, veintitrés de agosto, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18253 – M. 218566 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de COMERCIAL Y PESQUERIA SOUTH WIND S.A de Chile, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 010102, 010110, 260103, 260104, 260116, 270501, 290104, 290106 y 290113

Para proteger:

Clase: 29

Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

Presentada: veintiuno de junio, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-002387 . Managua, veinticinco de julio, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18254 – M. 218566 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de LUIS MAURICIO PEÑA LOPEZ de Uruguay, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 020901, 241521, 241715, 260405, 270501, 290101, 290108, 290106 y 290113

Para proteger:

Clase: 43

Servicios de: restaurantes, cafetería, bares, pubs; servicios de hospedaje; hoteles, hostales, moteles; salones de te; alojamiento; alojamiento temporal; servicios de hotelería, pensiones; suministro de comidas y bebidas.

Presentada: ocho de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003070 . Managua, quince de agosto, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18255 – M. 218567 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de RAINBOW AGROSCIENCIAS (GUATEMALA), SOCIEDAD ANONIMA de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 260101, 260207, 260401, 270501, 290115, 290103, 290108, 290106 y 290114

Para proteger:

Clase: 1

PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO EN LA AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA; ABONO PARA EL SUELO; FERTILIZANTES Y PRODUCTOS FERTILIZANTES.

Clase: 5

PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS Y LAS MALAS HIERBAS; PLAGUICIDAS; HERBICIDAS; FUNGICIDAS; INSECTICIDAS; ACARICIDAS, PESTICIDAS.

Presentada: veintitrés de julio, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-002847 . Managua, dieciséis de agosto, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18256 – M. 218567 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de RAINBOW AGROSCIENCIAS (GUATEMALA), SOCIEDAD ANONIMA de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270504, 270523, 260306 y 261109

Para proteger:

Clase: 1

PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO EN LA AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA; ABONO PARA EL SUELO; FERTILIZANTES Y PRODUCTOS FERTILIZANTES.

Clase: 5

PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS Y LAS MALAS HIERBAS; PLAGUICIDAS; HERBICIDAS; FUNGICIDAS; INSECTICIDAS; ACARICIDAS, PESTICIDAS.

Presentada: veintitrés de julio, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-002836 . Managua, dieciséis de agosto, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18257 – M. 218567 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de GRUPO URREA DIVISION HERRAMIENTAS S.A. DE C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 140521, 270501, 290104 y 290106

Para proteger:

Clase: 6

Cerrajería metálica en general tales como chapas, picaportes, cerrojos, candados, manijas, gatillos.

Presentada: veintiuno de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003282 . Managua, tres de septiembre, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18258 – M. 2068878 – Valor C\$ 775.00

ROBERTO JOSE MORENO GARCÍA, Apoderado (a) de JOHN PETER MORGAN de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 010501

Para proteger:

Clase: 41

Servicio de entretenimiento; actividades deportivas (Alquiler de Equipos de Buceo).

Clase: 45

Servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales.

Presentada: doce de septiembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003556 . Managua, trece de septiembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18259 – M. 2068878 – Valor C\$ 775.00

ROBERTO JOSE MORENO GARCÍA, Apoderado (a) de JOHN PETER MORGAN de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 050701

Para proteger:

Clase: 43

Servicios de Restaurante (alimentación).

Presentada: doce de septiembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003557 . Managua, doce de septiembre, del año dos mil trece . Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18311 – M. 219001 – Valor C\$ 95.00

LUIS MANUEL CANALES PEREZ, Apoderado (a) de Especial MULTIPROYECTOS SOLPRO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA conocida como SOLPRO, S.A. de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SOLPRO

Para proteger:

Clase: 1

Productos químicos para la industria, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria.

Presentada: veintitrés de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003334. Managua, veintinueve de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18312 – M. 219001 – Valor C\$ 95.00

LUIS MANUEL CANALES PEREZ, Apoderado (a) de MULTIPROYECTOS SOLPRO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA conocida como SOLPRO, S.A. de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

SOLPRO

Para proteger:

Clase: 6

Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos.

Clase: 7

Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos.

Clase: 8

Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y máquinas de afeitas.

Clase: 11

Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.

Clase: 19

Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

Clase: 35

Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Clase: 37

Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación.

Presentada: veintitrés de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003333. Managua, once de septiembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18313 – M. 219173 – Valor C\$ 95.00

SALVADOR ESTEBAN ZAMORA BALDIZÓN, Apoderado (a) de SALVADOR ZAMORA Y CIA. LTDA. de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LYZA

Para proteger:

Clase: 3

Jabones, otras sustancias para lavar la ropa, Detergente y Jabones de lavar.

Presentada: seis de septiembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003500. Managua, seis de septiembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18314 – M. 219150 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

CialoMax Plus

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Medicamento para disfunción eréctil.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003025. Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18315 – M. 219150 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VIGORADE

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Medicamento para disfunción eréctil.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003026. Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18316 – M. 219150 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

ErectaMax

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Medicamento para disfunción eréctil.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003027 . Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18317 – M. 219147 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

PotencyMax

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Medicamento para disfunción eréctil.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003028 . Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18318 – M. 219147 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

ProlongaMax

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Medicamento para disfunción eréctil.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003024 . Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18319 – M. 219147 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

Prontosan

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Medicamento para limpieza y descontaminación de heridas.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003029 . Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18320 – M. 219152 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMON NÚÑEZ BRENES, Apoderado General de

DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

SUEÑITO-LINDO

Para proteger:

Clase: 5

Relajante natural, para conciliar el sueño.

Presentada: seis de octubre, del año dos mil once . Expediente. N° 2011-003574 . Managua, dos de julio, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18321 – M. 219152 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

Gelaspan

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Coloide a base de gelatina, expansor de plasma sanguíneo.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003023 . Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18322 – M. 219152 – Valor C\$ 95.00

SERGIO RAMÓN NÚÑEZ BRENES, Apoderado (a) de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA. LTDA). de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Comercio:

BiagroMax Plus

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano: Medicamento para disfunción eréctil.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003022 . Managua, siete de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18323 – M. 2817763 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC. de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CLOGEL DE ZIXX

Para proteger:

Clase: 1

Cloro en gel.

Presentada: seis de agosto, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003052 . Managua, ocho de agosto, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 18324 – M. 2817810 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio ENMARQ, clase 10 Internacional, Exp. 2010-002743, a favor de CORDIS CORPORATION, de Estados Unidos de América, bajo el No.2011094064 Folio 231, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidos de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18325 – M. 2817798 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio BALY, clase 09 Internacional, Exp. 2010-002472, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093895 Folio 66, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18326 – M. 2817952 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio BALY, clase 11 Internacional, Exp. 2010-002473, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093896 Folio 67, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18327 – M. 2817895 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio ELECTROSONIC, clase 7 Internacional, Exp.2010-002474, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093897 Folio 68, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18328 – M. 2817933 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio GENERAL PLUS, clase 11 Internacional, Exp.2010-002479, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093902 Folio 73, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18329 – M. 2817976 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio ENGENRA, clase 10 Internacional, Exp.2010-002809, a favor de CORDIS CORPORATION, de Estados Unidos, bajo el No.2011094078 Folio 245, Tomo 293 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de enero del 2012. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18330 – M. 2818018 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio ELECTROSONIC, clase 9 Internacional, Exp.2010-002475, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093898 Folio 69, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18331 – M. 281850 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio VIGOSS, clase 25 Internacional, Exp.2006-000470, a favor de A & V Denim, Inc., de Estados Unidos de America, bajo el No.2011093373 Folio 92, Tomo 291 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de Octubre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18332 – M. 28188212 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio GRAN PLAN, clases 35, 39 Internacional, Exp.2009-001523, a favor de GRUPO AEROMEXICO, S.A. DE C.V., de México, bajo el No.2011093751 Folio 186, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticuatro de Noviembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18333 – M. 281874 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio LINEA 360, clase 29 Internacional, Exp.2010-001930, a favor de Sigma Alimentos S.A. de C.V., de México, bajo el No.2011093756 Folio 189, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticuatro de Noviembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18334 – M. 2818158 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio VENJOIA, clase 5 Internacional, Exp.2010-002378, a favor de TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD, de Irlanda, bajo el No.2011093859 Folio 32, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cinco de diciembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18335 – M. 2818093 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio ELECTROSONIC, clase 11 Internacional, Exp.2010-002475, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093899 Folio 70, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18336 – M. 2818397 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio GENERAL PLUS, clase 7 Internacional, Exp.2010-002477, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093900 Folio 71, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18337 – M. 2818352 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio GENERAL PLUS, clase 9 Internacional, Exp.2010-002478, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093901 Folio 72, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18338 – M. 2818310 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio GPLUS, clase 7 Internacional, Exp.2010-002480, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093903 Folio 74, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18339 – M. 2818290 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio GPLUS, clase 9 Internacional, Exp.2010-002481, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093904 Folio 75, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18340 – M. 2818468 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio GPLUS, clase 11 Internacional, Exp.2010-002482, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093905 Folio 76, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18341 – M. 2818433 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio HUMMER, clase 9 Internacional, Exp.2010-002483, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093906 Folio 77, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 18342 – M. 2818409 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la marca de Fábrica y Comercio HUMMER, clase 11 Internacional, Exp.2010-002484, a favor de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, de Venezuela, bajo el No.2011093907 Folio 78, Tomo 293 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Diciembre del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 17020 - M. 214112 - Valor C\$ 3,420.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 020-2013

El suscrito **Ministro de Fomento, Industria y Comercio**

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero del 2013 y su Reglamento,

le corresponde al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio o su sucesor (en adelante MIFIC) velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones resultantes de los Tratados de Libre Comercio (TLC) vigentes y los acuerdos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo la asignación de contingentes arancelarios de importación.

II

Que la Ley N° 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 241 del 17 de diciembre del 2012, en el primer párrafo del artículo 316, dispone que: “Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se registrarán de conformidad con el “Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”, y sus Protocolos, las disposiciones derivadas de los tratados, convenios y acuerdos comerciales internacionales y de integración regional; así como por lo establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC)”.

III

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua con fecha diecisiete de octubre del 2012, mediante Decreto Legislativo A.N., N° 7002 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 212 del seis de noviembre del 2012, aprobó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, (en adelante AACUE), publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 78 del primero de mayo de 2013, el cual entró en vigencia para la República de Nicaragua el primero de agosto de 2013.

IV

Que es necesario disponer de un mecanismo de administración para los contingentes arancelarios establecidos en el Apéndice 1 del Anexo I, Eliminación de Aranceles Aduaneros del AACUE; por ello el MIFIC, ha considerado para la administración y asignación de los mismos, dotar a la Dirección General de Comercio Exterior o su sucesora (en adelante DGCE), del presente Reglamento.

V

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica mediante Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX), con fecha cinco de julio del 2013, aprobó el Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro (en adelante Reglamento Regional).

POR TANTO:

Con base y fundamento en las consideraciones antes expresadas, y en uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y su Reglamento; el Acuerdo Presidencial N° 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 23 del seis de febrero del 2012 y el Decreto A. N. N° 7139, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30 del 15 de febrero del 2013.

ACUERDA:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN, QUE LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMÉRICA OTORGAN A LA UNIÓN EUROPEA

TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Establecer las disposiciones para la aplicación y administración de los contingentes arancelarios de importación en el marco del AACUE.

Artículo 2. Autoridad Operativa. El MIFIC, a través de la DGCE, será la entidad encargada de administrar y asignar los contingentes de importación, establecidos de conformidad con este Reglamento.

Artículo 3. Todas las solicitudes y autorizaciones se harán en horas y días hábiles de oficina.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

-Beneficiario: Persona natural o jurídica con domicilio en la República de Nicaragua, a quien se le autoriza una cuota de los contingentes arancelarios de importación establecidos en el marco del AACUE y que cumpla con lo establecido en el presente Reglamento;

-CAC: (Certificado de Adjudicación del Contingente) o autorización: Es el documento emitido por la DGCE a favor del beneficiario, que constituye la licencia para importar las cantidades de la cuota que le son asignadas, con un Derecho Arancelario de Importación (DAI) preferencial de 0% (cero por ciento), en un periodo determinado;

-Contingente Arancelario de Importación: Volumen específico de cualquiera de las mercancías que puede importarse durante un período determinado, establecidas en el Anexo I Eliminación de Aranceles Aduaneros del AACUE, para las cuales se aplica un DAI preferencial;

-Convocatoria: Anuncio publicado por el MIFIC, en un diario de circulación nacional, cuyo objetivo es poner a disposición de los interesados los contingentes de importación;

-Cuota: Cantidad o volumen que recibe un beneficiario como parte de un contingente de importación, establecido para un período determinado;

-DAI (Derecho Arancelario a la Importación): Es el gravamen o arancel cobrado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), al momento de la nacionalización de la mercancía importada;

-DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros ente descentralizado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);

-Graduación: Proceso mediante el cual un nuevo importador adquiere la categoría de importador con récord histórico;

-Importadores con Récord Histórico: Aquellas personas naturales o jurídicas, con domicilio en la República de Nicaragua, que durante los últimos tres (3) años consecutivos, previo a la entrada en vigencia del AACUE para la República de Nicaragua, hayan realizado importaciones de las mercancías, de cualquier origen, a las que hace mención el presente Reglamento, y los nuevos importadores que se gradúen conforme lo establecido en el artículo 10 B del presente Reglamento;

-Nuevos Importadores: Aquellas personas naturales o jurídicas, con domicilio en la República de Nicaragua, que no califiquen como importadores con récord histórico y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

-Prorrato: Distribución proporcional de la cuota en función de los solicitado por el interesado y el volumen disponible.

Título II. Contingentes de Importación Nacionales

Artículo 5. Objeto. Este Título regula la asignación y administración de los contingentes arancelarios de importación de leche en polvo y queso, que la República de Nicaragua otorga a la Unión Europea (en adelante contingentes de importación nacionales), de conformidad con

sus compromisos asumidos en el AACUE, según el Anexo I Eliminación de Aranceles Aduaneros, numerales 4 y 6 del Apéndice 1 Contingentes Arancelarios de Importación de las Repúblicas de la Parte CA.

Sección I: Asignación de los Contingentes de Importación Nacionales

Artículo 6. Convocatoria Ordinaria. El MIFIC publicará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni), una convocatoria para que los interesados puedan aplicar a los contingentes a importarse en el próximo año. La convocatoria incluirá entre otra información, lo siguiente:

- a) Código arancelario y la descripción de la mercancía;
- b) Volumen total disponible para cada contingente;
- c) Período de vigencia de los contingentes;
- d) Plazo para la presentación de solicitudes de los interesados ante la DGCE;
- e) Período durante el cual la cantidad asignada de importación será utilizada.

Artículo 7. Solicitud. Cualquier persona natural o jurídica, con domicilio en la República de Nicaragua, podrá aplicar a los contingentes de importación nacionales referidos en el artículo 5 de este Reglamento, mediante solicitud ante la DGCE, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, utilizando el formulario establecido que estará disponible en el sitio web del MIFIC, y que incluirán entre otros, los requisitos y documentos requeridos que se indican a continuación:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica, según sea el caso;
- b) Dirección, teléfono, correo electrónico y/o fax para recibir notificaciones;
- c) Indicación del contingente al cual está aplicando;
- d) Volumen solicitado, indicando el (los) inciso (s) arancelario (s);
- e) Fotocopia del carné de Registro Único de Contribuyentes (RUC), razonada por Notario Público;
- f) Adicionalmente, la persona natural, debe adjuntar fotocopias de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil y de la Cédula de Identidad ciudadana, ambas debidamente razonadas por Notario Público;
- g) Adicionalmente, la persona jurídica, debe adjuntar fotocopias de Escritura Pública de Constitución Social y Estatutos, y de poder suficiente inscritas en el Registro Público Mercantil, debidamente razonadas por Notario Público. Además, Cédula de Identidad ciudadana del apoderado razonada por Notario Público.

Los documentos descritos en los incisos e), f) y g) podrán no ser presentados por el interesado, si la DGCE ya contase con dicha información, producto de una solicitud anterior y el estatus establecido en los mismos, no hubiese sufrido ningún cambio al momento de presentación de la nueva solicitud.

Salvo la excepción establecida en el párrafo anterior, cualquier solicitud escrita presentada a través del formato que no contenga la información y documentación requerida, será rechazada y devuelta por la DGCE al solicitante a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misma, para que éste, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su devolución, presente nuevamente la solicitud. En caso que la solicitud por escrito sea presentada por segunda vez de forma incompleta, será descalificada a efectos de esta asignación.

Artículo 8. Asignación. La DGCE procederá a revisar las solicitudes

recibidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del plazo indicado en el primer párrafo del artículo anterior.

La asignación será conforme lo establece el artículo 10 de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación, la DGCE emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 9. Restricción del Volumen a Asignar. La DGCE no podrá asignar a cualquier solicitante un volumen superior al señalado en su solicitud e inferior al volumen comercialmente viable que para cada contingente es de veinte toneladas (20t).

Artículo 10. Distribución de los Contingentes Arancelarios de Importación. La distribución de los contingentes, se hará de la manera siguiente:

A. Importador con Récord Histórico: Se asignará el ochenta por ciento (80%) de cada contingente entre aquellas solicitudes válidas y admitidas que califiquen bajo la categoría de importador con récord histórico.

La asignación se realizará de acuerdo al porcentaje de participación que durante los últimos tres (3) años consecutivos, previo a la entrada en vigencia del AACUE para la República de Nicaragua, hayan realizado importaciones de las mercancías a las que hace mención el artículo 5 del presente Reglamento, conforme a los registros de la DGA.

De no presentar solicitud importadores con récord histórico, el volumen correspondiente a dichos importadores será puesto a disposición según lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

B. Nuevos Importadores: La DGCE asignará el 20% de cada contingente a las personas naturales o jurídicas que califiquen bajo la categoría de nuevos importadores y su distribución se realizará de la manera siguiente:

1. Cuando el volumen total requerido a través de las solicitudes válidas y admitidas no exceda el volumen total disponible para los nuevos importadores, la DGCE distribuirá a cada beneficiario la cantidad solicitada.

2. Cuando el volumen total requerido a través de las solicitudes válidas y admitidas exceda el volumen total disponible para los nuevos importadores, se distribuirá siguiendo los pasos que se detallan a continuación:

- a) El volumen total disponible se distribuirá en partes iguales entre todas las solicitudes válidas y admitidas, tomando en consideración lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

- b) Si de la operación anterior, se genera un volumen que individualmente sea menor al volumen comercialmente viable, se asignará a cada beneficiario un volumen equivalente al volumen comercialmente viable, tomando en consideración el principio de primero en tiempo, primero en derecho.

3. Cualquier saldo menor al volumen comercialmente viable, que resulte de la aplicación de los numerales 1 y 2 supra, se distribuirá en partes iguales entre los nuevos importadores que hayan resultado beneficiarios.

4. Los nuevos importadores podrán graduarse o adquirir la categoría de importador con récord histórico, luego de haber importado de manera consecutiva por dos (2) años calendarios, contados a partir del primer año de vigencia del AACUE.

Artículo 11. Remanente. Si posterior a la asignación de los contingentes, según lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, existiera un remanente, la DGCE procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a comunicar la disponibilidad del mismo a través de la publicación de una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni).

Dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica con domicilio en la República de Nicaragua, podrá aplicar al remanente mediante solicitud utilizando el formulario y conforme a los requisitos y documentos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DGCE procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y admitidas. La asignación se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación de dicho volumen, la DGCE emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 12. Asignación del volumen no solicitado y del volumen disponible por aplicación de sanciones. Si posterior a la asignación de los contingentes, según lo establecido en el artículo 11 y/o por efectos de aplicación del artículo 20 del presente Reglamento, existiera un volumen disponible mayor al volumen comercialmente viable, la DGCE procederá dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo a comunicar la disponibilidad del mismo a través de la publicación de una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni).

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica, con domicilio en la República de Nicaragua, podrá aplicar al volumen disponible mediante solicitud utilizando el formulario y conforme los requisitos y documentos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DGCE procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y admitidas. La asignación se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación de dicho volumen, la DGCE emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 13. Devolución. Durante los primeros tres (3) días hábiles del mes de septiembre, los beneficiarios de los contingentes, deberán confirmar por escrito a la DGCE, las cantidades que utilizarán de las cuotas que les fueron asignadas según los artículos 8, 10, 11 y 12 del

presente Reglamento.

Las cuotas devueltas y las no confirmadas para su utilización, así como los volúmenes no solicitados, serán puestos inmediatamente a la disposición de cualquier persona natural o jurídica interesada.

La DGCE dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la confirmación referida anteriormente, publicará una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC (www.mific.gob.ni), poniendo a disposición los volúmenes disponibles.

Dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica con domicilio en la República de Nicaragua, podrá aplicar al volumen disponible conforme al formulario y los requisitos y documentos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DGCE procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y admitidas. La asignación se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 B del presente Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación de dicho volumen, la DGCE emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

Sección II. Certificado de Adjudicación del Contingente

Artículo 14. Utilización del CAC para reclamar la preferencia arancelaria. Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el AACUE respecto a los contingentes de importación referidos en el artículo 5 del presente Reglamento, los beneficiarios deberán presentar a la DGA un CAC original válido y vigente, al amparo del cual podrán realizar importaciones parciales o totales de la cuota asignada.

Los beneficiarios que realicen importaciones superiores a la cuota total asignada dentro del contingente de importación que se trate, deberán pagar sobre el volumen excedente, el DAI fuera de contingente, el cual corresponderá con el Programa de Desgravación Arancelaria establecido en el AACUE que se aplique a la Unión Europea.

El volumen total asignado a cada beneficiario estará conformado por la suma de las cuotas asignadas en los CAC emitidos, según los artículos 8, 10, 11, 12 y 13 del presente Reglamento.

El CAC deberá ser retirado en la DGCE por los beneficiarios, quienes deberán presentar lo siguiente:

1. Persona Natural:

- a) Cédula de Identidad ciudadana, entregando copia de la misma.
- b) Autorización por escrito del beneficiario para retirar el CAC, si no lo retira personalmente. Adicionalmente la persona autorizada, deberá presentar su Cédula de Identidad ciudadana y entregar copia de la misma.

2. Persona Jurídica:

- a) Cédula de Identidad ciudadana del representante legal de la empresa, entregando copia de la misma.

b) Autorización por escrito del representante legal de la empresa, si no lo retira personalmente. Adicionalmente la persona autorizada, deberá presentar su Cédula de Identidad ciudadana y entregar copia de la misma.

Los beneficiarios, al momento de hacer uso de los CAC ante la DGA, además de presentar el Certificado de Origen establecido en el AACUE, deberán cumplir con otras disposiciones aplicables, tales como, aduaneras, tributarias, de sanidad vegetal y animal, salud pública y normas técnicas.

Artículo 15. Vigencia del CAC. El CAC tendrá una vigencia de al menos noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha de su emisión, siempre que no exceda del 31 de diciembre del año correspondiente.

El CAC únicamente podrá amparar las importaciones nacionalizadas bajo contingente en aquellos volúmenes totales o parciales cuya suma no supere la cuota asignada al beneficiario y que se realicen durante el período de vigencia del mismo.

El CAC que no sea utilizado durante su período de vigencia, deberá ser devuelto a la DGCE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su vencimiento. Se considerará que un CAC no es utilizado, cuando no se hayan hecho importaciones al amparo del mismo.

Artículo 16. Contenido del CAC. El CAC deberá contener al menos:

- a) Nombre o Razón Social y número RUC, del importador;
- b) Descripción de la mercancía, y clasificación arancelaria;
- c) Identificación del contingente;
- d) Fundamento legal del Reglamento objeto de la emisión;
- e) Volumen de importación autorizado;
- f) Derecho Arancelario a la Importación aplicable dentro del contingente;
- g) Período de vigencia.

Artículo 17. Control de los CAC. La DGCE en coordinación con la DGA, llevará un registro actualizado de los CAC otorgados, que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos de las importaciones efectivamente realizadas.

Los beneficiarios deberán presentar a la DGCE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la nacionalización parcial o total de las cuotas amparadas en los CAC, fotocopia de la declaración aduanera por cada embarque nacionalizado.

La DGA deberá llevar los controles actualizados para contabilizar los volúmenes de las mercancías importadas dentro de los contingentes, que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de los CAC por los beneficiarios.

Artículo 18. Reposición del CAC: La DGCE podrá emitir un nuevo CAC en aquellos casos comprobados de deterioro, pérdida o sustracción. En estos casos el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante la DGCE, acompañándola de una declaración notariada que indique la causa que motiva la solicitud de reposición y el volumen utilizado y disponible de dicho CAC.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la DGCE entregará al interesado el edicto correspondiente, que será publicado a cuenta del beneficiario, en un diario de circulación nacional.

Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del edicto, el beneficiario hará llegar a la DGCE copia del mismo, mediante

comunicación escrita. Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, la DGCE procederá a emitir la resolución que tiene por anulado el CAC deteriorado, sustraído o extraviado, reponiendo el mismo. Copia de cada CAC repuesto será enviada a la DGA para su registro y administración.

Artículo 19. Prohibición de transferencia y negociación del CAC. El CAC es de carácter personal, no constituye un título valor y los derechos contenidos en el mismo no pueden ser endosados, cedidos o de cualquier otra forma transferidos a otra persona natural o jurídica.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada según lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del presente Reglamento.

Sección III. Sanciones

Artículo 20. Sanciones.

1. Las asignaciones a los beneficiarios para períodos subsiguientes, serán determinadas por el nivel de cumplimiento del período anterior.

Si un beneficiario ha utilizado menos del 90% del volumen total que le hubiere sido asignado en el período anterior, no tendrá derecho a recibir en el período posterior, una asignación total que exceda el volumen efectivamente importado en el período anterior.

El volumen sobre el cual se calcula el desempeño del beneficiario estará conformado por el volumen asignado según los artículos 8, 10, 11, 12 y 13 del presente Reglamento.

2. En caso que se demuestre el incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento, el beneficiario perderá la cuota asignada para ese año y no tendrá derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para el siguiente año.

3. Si se constata que los documentos presentados por un beneficiario para la asignación de los contingentes que regula este Reglamento contienen información incorrecta y si ésta es determinante para la asignación de dicho contingente, éste perderá la cuota asignada para ese año y no tendrá derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para el siguiente año. El beneficiario perteneciente a la categoría de importador con récord histórico, que sea sancionado según esta disposición, recuperará esa condición una vez cumplida la sanción.

4. El beneficiario que no devuelva el CAC no utilizado en el período anterior según lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, perderá la asignación del volumen indicado en el mismo, para el período corriente.

5. Los beneficiarios que sean objeto de las sanciones establecidas supra y que pertenezcan a la categoría de importador con récord histórico, recuperarán esa condición una vez cumplida la sanción.

6. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Título III. Contingente de Importación Regionales

Artículo 22. Objeto. Este Título regula la asignación y administración de los contingentes arancelarios regionales de importación (en adelante contingentes de importación regionales) de jamones curados y tocinos entreverado, lactosuero (excepto leche deslactosada) y carne porcina preparada o en conserva que las Repúblicas de Centroamérica otorgan

a la Unión Europea, de conformidad con los compromisos asumidos en el AACUE según Anexo I, Eliminación de Aranceles Aduaneros, numerales 3, 5 y 7 del Apéndice 1 Contingentes Arancelarios de Importación de las Repúblicas de la Parte CA.

Artículo 23. Período de importación. El volumen disponible de los contingentes de importación regionales serán puestos a disposición desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 24. Aviso de apertura de los contingentes de importación regionales. Los volúmenes de los contingentes de importación regionales serán incluidos en la Convocatoria Ordinaria establecida en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 25. Mecanismo de autorización. A partir del primer día hábil de enero de cada año, la emisión de autorizaciones para importar bajo estos contingentes será atendida bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho, hasta agotar el volumen disponible de los contingentes de importación regionales.

Artículo 26. Solicitud de autorización para el uso de los contingentes de importación regionales. Los importadores interesados en beneficiarse del arancel preferencial bajo los contingentes de importación regionales, deberán presentar solicitud ante la DGCE a través de formulario que incluye los requisitos y documentos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento. Adicionalmente deberá adjuntar copia del Certificado de Exportación válido y emitido por la Autoridad Competente de la Unión Europea.

Artículo 27. Autorización para importar bajo los contingentes de importación regionales. Para efectos de la importación, previo a la verificación de los volúmenes regionales disponibles, la DGCE autorizará al solicitante por el volumen consignado en su solicitud. Copia de la autorización emitida será enviada a la DGA para su registro y administración.

El importador al momento de hacer uso de la autorización ante la DGA, además de presentar el Certificado de Origen y el Certificado de Exportación original emitido por la autoridad competente de la Unión Europea establecidos en el AACUE, deberá cumplir con otras disposiciones aplicables, tales como, aduaneras, tributarias, de sanidad vegetal y animal, salud pública y normas técnicas.

Artículo 28. Control de utilización de los contingentes de importación regionales. Todo importador que haga uso de la autorización para importar con cargo de los contingentes de importación regionales, deberá presentar a la DGCE copia de la Declaración Aduanera a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la importación definitiva.

La DGCE no emitirá nuevas autorizaciones a un importador, que habiendo sido autorizado con anterioridad, no haya realizado la importación definitiva de al menos el 80% del total autorizado o no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Para efecto de control regional, la DGCE notificará a las autoridades oficiales de los demás países centroamericanos designadas para la administración de los contingentes arancelarios de importación del AACUE, la información de las autorizaciones que se emita así como la importación definitiva de las mismas.

Título IV. Disposiciones Finales

Artículo 29. Período de Vigencia. El período de vigencia de los contingentes de importación administrados bajo el presente Reglamento, estará comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

Artículo 30. Solicitud de Información. La DGCE y/o la DGA podrán solicitar a los importadores sujetos de autorizaciones, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración de los mismos.

Artículo 31. Verificación de la Información. Toda información suministrada por los importadores podrá ser verificada por parte de la DGCE y/o la DGA.

Artículo 32. Aplicación supletoria de otra legislación. En los casos no previstos por este Reglamento se aplicarán las normas y principios del AACUE, de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Nicaragua, la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 33. Transparencia. El MIFIC en su sitio web pondrá a disposición del público información sobre las cantidades asignadas o autorizadas y el volumen disponible de éstos contingentes arancelarios de importación.

Artículo 34. Por haber entrado en vigor el AACUE con fecha posterior al primero de enero, la DGCE procederá de la manera siguiente:

i. Dentro de los (15) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del AACUE, la DGCE de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento publicará en un diario de circulación nacional una convocatoria para que los interesados puedan participar en la importación de estos contingentes arancelarios de importación.

ii. La asignación para los contingente de importación nacionales se realizará conforme a lo establecido en los artículos 7, 8, 10 y 11 del presente Reglamento. En caso de quedar un volumen sin asignar, el volumen correspondiente se asignará hasta agotarlo bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho, tomando en cuenta el artículo 9 del presente Reglamento.

iii. La autorización para los contingentes de importación regionales se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento. Los importadores interesados podrán presentar solicitud a partir del día hábil siguiente a la publicación de la Convocatoria prevista en subpárrafo i) de este artículo.

iv. El CAC o la autorización que se emita será válido hasta el 31 de diciembre del 2013.

v. El volumen que corresponde será el resultado de dividir el volumen total del contingente entre 12 meses, multiplicado por el número de meses restantes del año de entrada en vigor del AACUE.

Artículo 35. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier diario escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, a los quince días del mes de agosto del dos mil trece.

(f) Orlando Solórzano Delgado. Ministro MIFIC.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
E INFRAESTRUCTURA**

Reg. 18938 - M. 221136 - Valor C\$ 190.00

Llamado a Licitación

República de Nicaragua

Programa suplementario para la infraestructura vial para la
competitividad.

NI-2225/BL-NI

“ADQUISICION DE DOS DENSIMETROS NUCLEARES”

Llamado No.1

1. Este llamado a licitación se emite como resultado del Aviso General de Adquisiciones que para este proyecto fue publicado en el *Development Business*, edición No. NI1035 de 31 de Marzo 2012. El Gobierno de la República de Nicaragua ha recibido un financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo / para financiar el costo de la “Adquisición de Dos Densímetros nucleares”, y se propone utilizar parte de los fondos de este financiamiento para efectuar los pagos bajo el programa suplementario para la infraestructura vial para la competitividad NI-2225/BL-N

2. El Ministerio de Transporte e Infraestructura invita a los Oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la Adquisición de Dos Densímetros Nucleares.

3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la publicación del Banco Interamericano de Desarrollo titulada Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)/GN-2349-7 y está abierta a todos los Oferentes de países elegibles, según se definen en los documentos de Licitación.

4. Los Oferentes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional en el Ministerio de Transporte e Infraestructura; Lic. Ricardo Cortez (Director de División de Adquisiciones (a.i) correo electrónico: ricardo.cortez@mti.gob.ni) y revisar los documentos de licitación en la dirección indicada al final de este Llamado.

5. Los requisitos de calificaciones incluyen:

Capacidad Financiera:

Estados financieros de los años 2011 y 2012, auditados o certificados por una firma auditora externa o un Contador Público Autorizado (CPA), a fin de verificar que el índice de liquidez sea mayor o igual a 1 y el índice de endeudamiento es menor a 0.5, entendiéndose lo siguiente: $Liquidez = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$ y $\text{Endeudamiento} = \frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}}$ ó La empresa deberá presentar copia de constancias de recursos propios y/o créditos comerciales y/o líneas de crédito bancarias y/o líneas de fianzas actualizadas, emitidas como mínimo 90 días antes de la fecha límite de presentación de la oferta, a fin de verificar que dispone de un monto de activos líquidos y/o acceso a crédito libres de otros compromisos contractuales como mínimo del 100% del valor estimado de la oferta presentada.

Experiencia y capacidad Técnica:

El Oferente deberá proporcionar evidencia documentada que demuestre su cumplimiento con los siguientes requisitos de experiencia: Presentar una copia de Contrato o factura de los últimos 2 años en suministros de

densímetros por un monto igual o mayor a la oferta que presente el oferente.

6. Los Oferentes interesados podrán de manera opcional, adquirir un juego completo de los Documentos de Licitación en español, mediante presentación de una solicitud por escrito a la dirección indicada al final de este Llamado, posteriormente se les proporcionará un link para descargar el documento de la página web www.mti.gob.ni. El documento estará disponible a partir del 25 de Septiembre 2013.

7. Las ofertas deberán hacerse llegar a la dirección indicada abajo a más tardar a las 10:00 am del día 24 de Octubre del año 2013. Las ofertas electrónicas no serán permitidas. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada al final de este Llamado, a las 10:15 am del jueves 24 de octubre del año 2013. La oferta deberá incluir una Declaración de Mantenimiento de Oferta (incluida en la Sección IV Formularios de la Oferta).

8. Las direcciones referidas arriba son:

Solicitud de documentos y recepción de oferta:

Nombre de la oficina: División de Adquisiciones
Dirección: Costado norte del Estadio Nacional “Dennis Martínez”, Managua, Nicaragua.
Atención: LIC. RICARDO CORTEZ ABURTO
Director División de Adquisiciones
Apertura de Oferta:

Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones del Ministerio, ubicado en el MTI, frente al costado norte del Estadio Nacional “Dennis Martínez”, en presencia de los Representantes de los Oferentes que deseen asistir a las 10:15 a.m del día Jueves 24 de Octubre de 2013.

(F) LIC. RICARDO CORTEZ ABURTO. DIRECTOR DIVISIÓN DE ADQUISICIONES (a.i.)

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 17359 – M. 214704 – Valor C\$ 190.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.004-2013

YO, **ARIEL BUCARDO ROCHA**, en uso de las facultades que me confieren la Ley Número 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 102 del tres de junio de 1998, y sus reformas, y la Ley No. 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 30 del 13 de febrero de 1998 y su Reglamento, Decreto No. 49-98, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 142 del 30 de julio de 1998.

CONSIDERANDO:

I

Que los productores agrícolas demandan se les facilite el acceso a insumos agrícolas registrados y autorizados para la producción agropecuaria en el ciclo agrícola dos mil trece.

II

Que es necesario dar respuesta oportuna a las solicitudes de reinscripción o renovación de plaguicidas en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, sin mayor trámite que la solicitud, cancelación del valor de la reinscripción y cuando proceda, el trámite de dictamen técnico de salud y de ambiente.

III

Que el Ministerio Agropecuario y Forestal emitió diferentes Resoluciones Ministeriales con fechas treinta y uno de agosto del dos mil once N° 069-2011, veinte de diciembre del dos mil once No. 089-2011 y diez de mayo del dos mil doce No. 021-2012; donde resolvió en las mismas, ampliar o prorrogar el término de vigencia del registro, únicamente para todas las solicitudes de reinscripción o renovación de registro de plaguicidas que se les venció el plazo en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares.

IV

Que en reuniones con el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) con las autoridades oficiales correspondientes, esta autoridad acordó dar respuesta a la demanda del sector productivo, aprobando una ampliación de doce meses para autorizar las importaciones de plaguicidas en proceso de renovación;

considerando que se sigue revisando la cantidad de plaguicidas registrados que se están venciendo conforme el plazo de los diez años de inscripción referidos en el Arto. 44 de la ley 474 Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares.

POR TANTO;

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece un prórroga al plazo de vencimiento del registro **hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil trece (2013)** a todos aquellos plaguicidas, que a la referida fecha haya caducado su periodo de registro y que a la vez hayan ingresado la solicitud a la oficina del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxica, Peligrosas y Otras Similares, para su debida REINSCRIPCION O RENOVACION.

El permiso de importación se emitirá siempre y cuando el registro este vigente y/o ingresada la solicitud de renovación del Plaguicidas, Sustancias Tóxica, Peligrosas y Otras Similares a la fecha de embarque del país de origen.

SEGUNDO: Cualquier producto objeto de esta resolución que haya sido evaluado negativamente para uso y aplicación en las condiciones ambientales y climáticas del país, o se haya demostrado científicamente que puede afectar el ambiente, la salud y/o la agricultura, las Autoridades Competentes deberán pronunciarse sobre condiciones especiales para el registro y/o importación del producto basados en una revisión y análisis exhaustivo de la problemática identificada, estableciendo las condiciones para su uso y manejo bajo la responsabilidad del importador y registrante del mismo, de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente.

TERCERO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil trece. (F) **ARIEL BUCARDO ROCHA**, Ministro Ministerio Agropecuario y Forestal.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

Reg. 18942 - M. 221379 - Valor C\$ 95.00

CONTRATACION SIMPLIFICADA No.03-2013 “Suscripción Anual de Revista Online de Servicios Platt`s”

El **INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, en cumplimiento al arto. 39 y 48 de la Ley No. 737 (Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), y arto. 118 y 120 del Decreto No. 75-2010 (Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), comunica a los oferentes participantes de la Contratación Simplificada No.03-2013 “**Suscripción Anual de Revista Online de Servicios Platt`s**”, que de acuerdo a Resolución Administrativa No.25-2013, del diecisiete de Septiembre del 2013, se le adjudica la referida contratación al oferente **PLATTS/ McGraw Hill Companies** por ajustarse a los intereses de este Ente Regulador, presentando su oferta por la cantidad de **Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa Dólares Netos (U\$ 39,990.00)**.

(F) INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA. ENTE REGULADOR

Reg. 18941 - M. 221380 - Valor C\$ 95.00

LICITACION SELECTIVA No.06-2013 “Compra de Equipos de Impresión y Contrato de Mantenimiento”

El **INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, en cumplimiento al arto. 39 y 48 de la Ley No. 737 (Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), y arto. 118 y 120 del Decreto No. 75-2010 (Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), comunica a los oferentes participantes de la Licitación Selectiva No.06-2013 “**Compra de Equipos de Impresión y Contrato de Mantenimiento**”, que de acuerdo a Resolución Administrativa No.23-2013, del cinco de Septiembre del 2013, se le adjudica la referida contratación al oferente **Tecnasa Nicaragua, S.A.** por ajustarse a los intereses de este Ente Regulador, presentando su oferta por la cantidad de **Cuatrocientos Ocho Mil Seiscientos Once Córdoba con 79/100 (C\$ 408,611.79)**, por **Compra de Equipos de Impresión. El contrato de Mantenimiento: Este se calculará en base al costo fijo por página impresa a un valor de C\$ 0.6141 (IVA incluido). El valor a pagar será variable ya que podrá aumentar o disminuir dependiendo del consumo real de la Institución.**

(f) INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA. ENTE REGULADOR

Reg. 18940 - M. 221378 - Valor C\$ 95.00

LICITACION SELECTIVA No.08-2013 “Adquisición de Equipos de Switching y Enrutamiento Para El Centro de Datos”

El **INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, en cumplimiento al arto. 39 y 48 de la Ley No. 737 (Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), y arto. 118 y 120 del Decreto No. 75-2010 (Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), comunica a los oferentes participantes de la Licitación Selectiva No.04-2013 “**Adquisición de**

Equipos de Switching y Enrutamiento Para El Centro de Datos", que de acuerdo a Resolución Administrativa No.22-2013, del cinco de Septiembre del 2013, se le adjudica la referida contratación al oferente **Tecnasa Nicaragua, S.A.** por ajustarse a los intereses de este Ente Regulador, presentando su oferta por la cantidad de **Un Millón Setecientos Treinta Mil Ciento Diecinueve Córdoba con 24/100 (C\$ 1,730,119.24).**

(f) INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA. ENTE REGULADOR.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE ESTUDIOS TERRITORIALES**

Reg. 18939 - M. 220996 - Valor C\$ 95.00

El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), de conformidad con el **Arto. No. 98** del Reglamento General de la Ley **No. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público"**, hace saber a todos los Oferentes debidamente inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado el aviso a la Licitación Selectiva:

NO. UA-01-09-2013 "ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE REMODELACIÓN DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GEODESIA Y CARTOGRAFÍA". CON FONDOS NGA.

Así mismo, hace saber que ya está disponible en la página web: www.nicaraguacompra.gob.ni y el programa **SISCAE**, el acceso a las convocatorias y a los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación antes mencionada.

(f) **Lic. Róger Iván Díaz.** Resp. Unidad de Adquisiciones **INETER.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 17205 – M. 214385 – Valor C\$ 4,640.00

El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la **SENTENCIA No. 18.-** que integra y literalmente dice: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** Managua, veintidós de Agosto del año dos mil trece.- Las doce meridianos.-

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

Por escritos presentados respectivamente, a las once y veinte minutos de la mañana, del veinticuatro de julio; a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de julio; y a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de agosto, los tres del año dos mil doce; fundamentados en los artículos: 45, 182, 187 y 190 de la Constitución Política, y los artículos 6, 7, 10 y 25 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron los señores **BISMARCK ANTONIO DAVILA AGUILAR**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho y de este domicilio, **Marlon ANTONIO LOASIGA CASTILLO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio y **RAMON DAVILA RUIZ**, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, a interponer Recursos por Inconstitucionalidad en contra del Ingeniero **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional, por haber aprobado este poder del Estado, la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 Código

Penal, publicada el día veintidós de febrero del año dos mil doce en la Gaceta Diario Oficial No. 35; la que entró en vigencia ciento veinte días después de su publicación, por así disponerlo la citada Ley en el artículo sesenta y cinco. En sus escritos, los recurrentes solicitan al pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaren que la Ley 779 es inconstitucional por tener roces con la Ley Fundamental de la República. Dicha Ley contiene disposiciones anticonstitucionales como los arto. 2,4, incisos e) i); artículo 8 inciso a); artículo 9 incisos a), f), h); artículo 10 incisos a), b) y c); artículo 11 incisos a), b) y c); artículo 12, incisos a), b), c), d), e), f); artículo 13 incisos a), b), c), cuyas normas trastocan, rozan y atentan contra preceptos constitucionales en particular los artículos 5, 27, 32, 33, 34, ordinal 1, 2, 3, 7, 36, 38, 41, 44, 45., 46, 47, 99, párrafo 1; 103, 108, 182 y 183.

II.

Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil doce. La Corte Suprema de Justicia, declaró que por encontrarse en tiempo y forma los recursos interpuestos, se admite y se tenga por personados a los señores **Bismarck Antonio Dávila Aguilar**, **Marlon Antonio Loáisiga Castillo** y **Salvador Ramón Dávila Ruíz**, todos en su carácter personal, y se les dio la intervención de ley. Asimismo por economía procesal y de conformidad con los artículos 840 Pr; incisos 1, 2 y 3, de oficio se procedió a la acumulación de los Recursos por Inconstitucionalidad No. 06, 07 y 14, todos del 2012, a fin de mantener la continencia de la causa, en virtud de que resulta constatable que existe entre ellos identidad de personas y acciones, para ser resueltos en una sola sentencia. Se tuvo por personado al Doctor **Hernán Estrada Santamaría**, en su calidad de Procurador General de la República, quien manifestó en su dictamen de ley que esa institución considera que no se ha violado ninguna disposición constitucional o legal, por lo que no habiéndose demostrado la violación actual o potencial de las disposiciones constitucionales enumeradas, solicitó que se declararan sin lugar los recursos interpuestos por Inconstitucionalidad.

III.

Por su parte el Ingeniero **SANTOS RENÉ NUÑEZ TELLEZ**, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, manifestó en su informe de ley que el Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo tal como lo preceptúa el artículo 132 de la Constitución Política. La Asamblea Nacional, tiene dentro de sus atribuciones constitucionales, las de elaborar y aprobar leyes y decretos, así como reformar y derogar las aprobadas. Asimismo la Constitución Política, concede al Presidente de la República la facultad de presentar iniciativas de ley (artículo 140 Cn). Lo concerniente al proceso de formación de la ley y otras disposiciones legislativas se encuentran determinadas en los artículos del 140 al 143 Cn y en los artículos 90 al 117 de la Ley 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", cuyo texto refundido fue publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 16 del 28 de enero de 2013. La iniciativa de Ley en cuestión fue presentada ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y fue puesta en agenda para su posterior presentación al Plenario, una vez presentada en el Plenario, el Presidente de la Asamblea Nacional la envió a la Comisión correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Dicha Comisión elaboró el dictamen correspondiente y lo remitió a la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional para que fuera puesta en Agenda, el dictamen fue aprobado primeramente en lo general, posteriormente en lo particular, previo los debates y con la presentación de mociones. Tanto las mociones como los artículos fueron puestos a votación por el Presidente de la Asamblea Nacional; resultando aprobada la iniciativa. En todas las votaciones existió quórum de ley y el número de votos que aprobaron la resolución, sobrepasó por mucho el número de votos requeridos por la Constitución

Política en el artículo 141. El proyecto de Ley aprobado fue enviado al Presidente de la República para su sanción- promulgación. Con la publicación en la Gaceta Diario Oficial No 35 del veintidós de febrero del año dos mil doce, se cumplió el proceso de formación de ley entrando en vigencia, por disposición de la misma ley, veinte días después de su publicación en la Gaceta Diario Oficial. Se establece que no existe inconstitucional formal, ya que se cumplieron todos los requisitos en el proceso de formación de ley y a nuestro juicio una vez leídos los alegatos de los recurrentes consideramos que tampoco existe constitucionalidad material, ya que en el dictamen de la comisión respectiva se consideró que dicha iniciativa de ley no contradice la Constitución Política, los tratados internacionales respectivos y las Leyes de la República, consideración que fue ratificada por el Plenario, por lo que respetuosamente solicito se declare sin lugar los recursos interpuestos. De esta forma y de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, rindo en tiempo y forma el informe solicitado en auto de las doce y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil doce, dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y notificado en el despacho de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional a las doce y veintisiete minutos de la tarde del veintiocho de enero de los años dos mil trece. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO.

I

La razón de ser de la Constitución en la historia del Derecho Constitucional es la de establecer un límite al Poder Soberano; “La Constitución es el estatuto del poder en cuanto regula quién, cómo y con qué límite, puede ejercer el Poder del Estado.” La Constitución tiene como límite, única y exclusivamente su propio marco, establecido en ella. Ninguno de los Poderes del Estado puede violentar la Constitución. Su irrespeto, destruiría el régimen de Derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país, las que tienen la obligación de mantener incólume el Ordenamiento Supremo mediante el aseguramiento del Principio de Supremacía con que está investido respecto a la legislación secundaria, la cual está supeditada a ella. Nuestra Constitución así lo establece en el arto. 182 que literalmente dice: “*La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones*”. En este mismo sentido el Arto. 4 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua: “*La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales*.” Según la Doctrina, Karl Lowenstein, uno de los grandes realistas del estudio del Derecho Constitucional en la época contemporánea, plantea que “*en toda sociedad existe una Constitución real u ontológica. Una Constitución ontológica es el ser de cada sociedad, es la cultura social real, son las formas de conducta reconocidas, los principios políticos en los que se basa toda comunidad, y que se formaliza en una Constitución escrita*.” La Constitución posee carácter de norma suprema, y por lo tanto, su cumplimiento ha de estar garantizado por el ordenamiento jurídico en su funcionamiento cotidiano. Para asegurar que no se viole la norma constitucional con los actos de los poderes constituidos, el Constituyente ha creado el *Control de Constitucionalidad*.- MAURICE DUVERGER nos indica que “*se llama control constitucional de las leyes: a la verificación de si la ley contradice a la Constitución, verificación que debe llevar a la anulación o no aplicación de la ley en caso que hay contradicción*”.- *El control de constitucionalidad tiene como fundamento la Supremacía Constitucional, que es un principio teórico del Derecho*

Constitucional, que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. El Control de Constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas”. El Tratadista Almagro Nosete dice que “*por medio del llamado Recurso proceso de inconstitucionalidad se pretende la declaración total o parcial de inconstitucionalidad de una ley. Se denomina también control abstracto de constitucionalidad, pues para su fundamentación basta con alegar y justificar la oposición o divergencia entre la ley y la Constitución, sin necesidad de invocar ningún acto de aplicación de la norma impugnada ni por tanto, ningún agravio o perjuicio concreto, derivado de aquella aplicación*.” Manuel García Pelayo en su Obra “Derecho Constitucional Comparado” expresa: “*no es constitucional cualquier ordenación fundamental del Estado, sino precisamente aquella que reúne dos condiciones: a) la garantía de los derechos individuales; b) la división de poderes que sirve a la efectividad de aquellos*.” Por consiguiente, la exigencia de determinadas condiciones a la organización política para aceptarla como Constitución, se encuentra magníficamente resumida en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual en su artículo 16 dice: “*Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución*.” El medio de control establecido para que su contenido no sea una simple proclama de Principios carentes de efectividad, lo consigna el artículo 187 Cn, y el artículo 2 de la Ley de Amparo, que establecen el Recurso por Inconstitucionalidad.- En Nicaragua, el marco jurídico del Recurso por Inconstitucionalidad se encuentra conformado por las siguientes leyes de rango constitucional: LEY DE AMPARO Número 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Ley Número 205 “Ley de Reforma a la Ley de Amparo” publicada el treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, la Ley Número 643, Ley de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 28 del ocho de febrero del año dos mil ocho y la Ley Número 831, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el catorce de febrero del año dos mil trece.

II

Este Supremo Tribunal observa, que en los recursos interpuestos por los recurrentes por inconstitucionalidad a la Ley 779, en términos generales señalan las mismas disposiciones constitucionales y la misma argumentación en que la sustentan, razón por la que esta Corte se pronunciará en forma conjunta sobre los mismos. Así las cosas, los recurrentes se quejan de los considerando I y II, de la Ley 779, expresando que el legislador nicaragüense ha fundamentado su actividad legislativa en la necesidad de frenar la violencia de género en contra de las mujeres, que la Constitución Política consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos y los derechos individuales; garantizando la vida, la libertad y su integridad personal entre otros, pero que se hace necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delito, que esta última aseveración parece indicar que el legislador constituido pretende hacer, por sus propios medios, una reforma de la Constitución Política. Siguen afirmando, que la Ley no fue creada con la intención de establecer garantías mínimas para las víctimas, sino para una exorbitante protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, se quejan que en el considerando II de la Ley se invocan Convenciones Internacionales que se reputan como leyes de

la República, sin embargo en el arto. 46 de la Constitución Política solo aparecen como Ley de la República: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Al fundarse la Ley 779 en Convenciones no contempladas en nuestra legislación como ley, se violenta el principio de legalidad establecido en el arto. 32 de la Constitución Política. La razón de ser de la exposición de motivos o considerando de una ley, deriva de la necesidad de evitar la arbitrariedad en la sanción de la ley y en la obligación del legislador de poner las razones y finalidades que le han llevado para dictar la ley. Así pues, la exposición de motivos expresa la voluntad del legislador y de la ley, siendo su valor jurídico interpretativo, es decir, sirve de criterio hermenéutico del contenido de la ley, no siendo el único ni el principal. No obstante y, dado que dichas Convenciones además de ser mencionadas en la parte considerativa de la Ley, el artículo 5 de la Ley 779, las considera como fuente de interpretación de dicha Ley, razón por lo que este Supremo Tribunal debe pronunciarse si forman parte del ordenamiento jurídico Nicaragüense. En este orden de ideas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belén Do Pará) fue aprobada por el Estado de Nicaragua mediante Decreto de la Asamblea Nacional No. 1015 del 23 de agosto de 1995 y publicada en la Gaceta No. 179 del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco y la Convención para la Eliminación de todas las forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), fue suscrita por el Estado de Nicaragua 17 de julio 1979 y aprobada y ratificada el 10 de agosto de 1981, publicada en la Gaceta No. 191 del 25 de agosto de 1981. Dichos instrumentos internacionales al ser ratificados por Nicaragua, tienen efectos legales, dentro y fuera del territorio de Nicaragua, es decir, forman parte del ordenamiento jurídico, todo de conformidad con el artículo 138, inciso 12 de la Constitución Política que establece: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional: Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional". Conforme a la redacción constitucional, los instrumentos internacionales se integran al ordenamiento jurídico interno mediante la aprobación legislativa, no siendo necesario exigir una norma de transformación del derecho internacional al interno, es decir un acto formal de producción de normativa estatal (ley, decreto). En este orden de ideas, este Supremo Tribunal estima que la Convenciones internacionales Belén Do para y la CEDAW que son fuentes de interpretación de la Ley 779, no infringen el principio de legalidad, por formar parte del derecho interno y por ende no se violenta el mencionado principio.

CONSIDERANDO.

III.

Los recurrentes expresan que el artículo 2 de la Ley 779, establece que la Ley 779 se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que puede generar este tipo de violencia. Por lo anterior, se quejan que es una ley dirigida a un sector

de la sociedad, que la ley debe ser general y abstracta, que dicha ley hace exclusiones de género, y que por tanto contradice el principio constitucional de que todos somos iguales ante la Ley. Con esto se demuestra que el espíritu de la ley no es reducir los índices de violencia en el hogar, sino que es una ley que castiga directamente a los hombres siendo una ley Misandria, que bajo la bandera de la violencia se pretende desarrollar una cruzada de persecución indiscriminada contra los hombres, ya que solo éstos serán perseguidos y juzgados por la ley 779. Al respecto, este Supremo Tribunal considera de mucha importancia antes de resolver sobre el fondo de esta queja, realizar un esfuerzo de clarificación de los conceptos de **violencia de género** y **violencia doméstica** porque solo desde la clarificación, la diferenciación y entendimiento de ambos conceptos se alcanzará a comprender cuál es el objeto y ámbito de aplicación de la ley 779. Bajo el concepto comúnmente aceptado de género, se hace referencia a una categoría analítica, que alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles y funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de un proceso de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales que sitúan a las mujeres por el hecho de serlo, en una posición de inferioridad en relación a los hombres. De este modo, el problema de la violencia de género aparece condicionado por una serie de factores culturales, educacionales y jurídicos que conllevan a una inferior posición de la mujer en relación con el hombre en nuestra sociedad. Así sobre la base de un patrón androcéntrico se han generado el desarrollo y formas de convivencia que legitiman esa inferioridad de la mujer, y en ese contexto la violencia de género es su consecuencia. En este sentido, en las conclusiones de la cumbre internacional celebrada en Pekín en el año 1995, se manifestó que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres y a impedir su pleno desarrollo; la violencia contra las mujeres tiene su origen en las pautas culturales, que perpetúan los roles que se les asigna a las mujeres en la familia, en el trabajo y en la sociedad". En este mismo sentido, la Convención Belén Do Para, en su artículo uno establece que "violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado". En esta misma línea el artículo 8 de la Ley 779 preceptúa que la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder. En fin, se trata de una violencia que se dirige contra la mujer por el hecho de serlo, por ser considerada por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Así pues, el término "violencia de género" se utiliza para hacer referencia a la desigualdad y discriminación de la mujer. En cambio, por violencia doméstica se entiende la violencia entre miembros del seno familiar, donde cualquier miembro puede ser agresor y/o víctima, como un padre a un hijo, de un hermano a otro, de la mujer al marido etc. Sin embargo, si la violencia se produce del hombre hacia la mujer debe entenderse como violencia de género, pues está ya no es parte de la violencia que se ejerce en la esfera familiar o privada. Así las cosas, podemos decir que la violencia de género tiene peculiaridades propias que las hacen diferente a cualquier otro tipo de violencia interpersonal. Según la profesora Olga Fuentes Soriano Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad Miguel Hernández, expresa en el diario la Ley No. 632 del 2005 (www. La ley net) que entre las causas que hacen diferente la agresión a la mujer de cualquier otra agresión interpersonal se pueden destacar: a) Carece de motivación concreta y es injustificada: las causas en las mayorías de las agresiones son injustificadas; las razones que dan los agresores se mueve en no tener preparada la comida, haberle llevado la contraria, no haber estado en casa cuando llamó por teléfono,

haberle quitado autoridad delante de los hijos u otras personas... cualquiera de ellas es suficiente para que el hombre se crea con el derecho de corregir a su mujer por medio de la violencia. Así es posible afirmar que la violencia contra la mujer carece de motivación concreta, en el sentido que el agresor no necesita de un desencadenante o detonante en concreto para realizar la agresión, el desencadenante puede venir por cualquier factor injustificado que, por supuesto, será imprevisible y, desde luego inevitable. Esta situación de imprevisibilidad, de imposibilidad de calcular las consecuencias que pueden llegar a tener sus acciones, el momento, el motivo, o la razón de la agresión que pueden sufrir, que sabe que en algún momento van a sufrir, genera en las mujeres víctimas de este tipo de violencia una insoportable sensación de inseguridad, generando en la mujer una constante tensión psíquica que se convierte en estructura y anula su personalidad. Efectivamente, desconocen cuándo puede llegar la agresión, por qué motivo o como poder evitarla; lo que en el fondo, posiblemente sí sepan, por mucho que lo quieran cambiar, es, que pese al arrepentimiento manifestado por el hombre, la agresión llegará de nuevo. b) La tradicional ausencia de reproche social: la ausencia de reproche siempre ha acompañado a la actitud violenta del hombre para con la mujer genera en el agresor una cierta conciencia de impunidad. La consideración histórica de las agresiones familiares como un asunto estrictamente privado y perteneciente, en exclusiva, a la esfera familiar, ha transmitido a la mente del hombre agresor una suerte de conciencia de cierta impunidad que todavía permanece y que justifica, la existencia del maltrato psicológico, humillante o degradante del hombre para con la mujer en público. El hombre considera que cuando minusvalora o humilla a su mujer en público reafirma con ello su posición de superioridad y dominio, y eso entiende que debe estar bien visto por la sociedad en que vive. c) la violencia de género se ejerce de forma excesiva; la finalidad perseguida por el hombre cuando agrede a la mujer, unida a la carencia de motivación de la agresión concreta, hace que no se utilice la violencia mínima necesaria para conseguir el fin perseguido tal y como sucede en el resto de las agresiones interpersonales. Por eso cuando el hombre agrede no finaliza la discusión o el conflicto con un golpe, que ante la desproporción de fuerzas sería suficiente para que la mujer cayera herida físicamente y derrotada psicológicamente, sino que el agresor, más fuerte desde el punto de vista físico y en una posición de superioridad, lleva a cabo una agresión caracterizada por múltiples y violentos golpes de todo tipo (puñetazos, patadas,) recurre en ocasiones al uso de instrumentos u objetos lesivos, a veces también a armas blancas e incluso a armas de fuego. El objeto de esta conducta es buscar el aleccionamiento e inducir al miedo y al terror, para que recuerde qué puede ocurrirle ante la negativa u oposición a seguir sus mandatos. Así las cosas, vemos que se trata de un tipo de violencia que se aparta por completo del resto de las agresiones interpersonales y de la violencia doméstica o intrafamiliar. La agresión a la mujer es inmotivada, desproporcionada, excesiva, con intención de aleccionar, no tanto de lesionar. No es una violencia doméstica porque es salvaje, ni es familiar porque no solo se produce en las relaciones o el ambiente familiar. A la mujer se le agrede por ser mujer, no por ser esposa, ama de casa o madre; por eso muchas de las agresiones se producen cuando aún no se ha iniciado la relación familiar o doméstica, durante el noviazgo de la pareja y no termina cuando sí lo ha hecho la relación doméstica o familiar, de modo que los que un día fueron maridos y compañeros siguen agrediendo, acosando y amenazando a las mujeres con los que han compartido la relación. Estas agresiones quizás no sean tan frecuentes por cuestión de oportunidad, pero son muchas más graves, tanto por las lesiones que producen, como por las consecuencias psicológicas que conlleva al ver la mujer que ni separándose del agresor es posible salir del infierno que venían viviendo. De hecho gran parte de los femicidio se producen en estas circunstancias de separación y ruptura, es como si la agresividad que durante la convivencia se ha liberado de forma más frecuente y,

habitualmente menos intensa, se acumulará y en un solo ataque se liberará toda la agresividad y rabia acumulada. Por otra parte existen otras formas de agresión hacia la mujer como la agresión sexual y el acoso que también no solo se producen en seno de la relación doméstica o familiar, la primera puede producirse, pero también se da afuera, mientras que la segunda exige el ambiente laboral para alcanzar esa consideración. En este orden de ideas, la violencia de género hace referencia a todas aquellas agresiones que sufre la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situando a la mujer en una posición de inferioridad y subordinación al hombre y manifestada en los tres ámbitos básicos en que se relaciona una persona; en el seno de una relación de pareja, en la comunidad y en el medio laboral. En este sentido, al ser la violencia de género sustancialmente diferente a la violencia doméstica o a otro tipo de violencia interpersonal requiere de un tratamiento jurídico propio que atienda a sus peculiaridades y características propias que permitan alcanzar con éxito su disminución, pues aunque el Estado de Nicaragua había venido introduciendo hasta antes de la promulgación de la Ley 779, leyes y medidas tendientes a paliar los terribles efectos de violencia hacia la mujer, una de las claves de este fracaso, residía sin duda en el tratamiento jurídico genérico igualitario a problemas que son sustancialmente distintos. En este orden de ideas, es cuestión de suma importancia, el hecho que la violencia contra la mujer se genera, conforme a las consideraciones del legislador como producto de esa desigual relación de poder que existe entre personas de un mismo sexo. En tal sentido el artículo 8 de la Ley 779, recoge un concepto de relaciones de poder, refiriendo que se trata de una manifestación de discriminación y desigualdad. Por esa relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, el legislador se propuso reprimir los comportamientos violentos contra la mujer, dado que dicha violencia es frecuente en nuestro contexto social, pues obedece a un patrón cultural que de generación en generación se promueve y arraiga la existencia de un trato discriminatorio y de sumisión en perjuicio del género femenino. Para tal fin se formularon tipos penales específicos que abandonan la neutralidad de género, pues expresamente incluyen la diferencia sexual y precisando explícitamente que estos delitos solo pueden ser cometidos por un hombre, por ser realizados en el marco de las relaciones desiguales de poder y como manifestaciones de control y dominio sobre la mujer. No obstante, y dado que la Ley 779, es una ley que protege a la mujer contra la violencia que se ejerce en contra de ellas, con la finalidad de garantizarle a vivir una vida libre de violencia, y dado que la violencia de género abarca no solo la violencia física, sexual, patrimonial y psicológica, producida en el ámbito privado, sino también la violencia en el ámbito público, es decir aquella violencia que tiene lugar en la comunidad, en el ámbito laboral e institucional o en cualquier otro lugar y como son conductas dirigidas contra los derechos de las mujeres y que están basadas en su género, el legislador formuló también tipos penales neutros que pueden ser perpetrados por cualquier persona, sea hombre o mujer, por el Estado o por autoridades o funcionarios públicos, ejemplo de estos delitos serían: El delito de violencia laboral, delito de violencia en el ejercicio de la función pública, omisión de denunciar, obligación de denunciar acto de acoso sexual. No se trata pues, de penar determinadas conductas en función del sujeto activo del delito, tal y como erróneamente lo interpretan los recurrentes, pues ello llevaría efectivamente a un derecho penal de autor hoy difícilmente sostenible. Se trata por el contrario de otorgar una protección objetiva a los derechos de las mujeres, frente a la violencia de género, que por definición, ésta la cometen los hombres en relación con las mujeres. Se trata pues, de tipificar conductas que esconden una intencionalidad de sumisión. Así, conviene insistir en el hecho de que aunque determinados delitos de la ley 779 se cometen exclusivamente por los hombres, (como elemento definitorio de la violencia de género), ello no nos permite afirmar que lo que hace la ley es tipificar un delito en función de su autor; por el contrario, la

tificación de estos delitos como delitos específicos se fundamenta en la actividad violenta del agresor, que es diferente a cualquier otro tipo de agresión interpersonal. Este desvalor de la acción y la protección de los derechos de la mujer es lo que justifica la constitucionalidad de estos nuevos tipos penales: Se trata de dar protección legal a bienes jurídicos de la mujer, que hasta hace poco era insuficientemente protegidos, lo que generaba un amplio margen de impunidad, con terribles consecuencias no solo para las víctimas, sino también para el conjunto de la sociedad. Comprender que la violencia de género es un fenómeno distinto de cualquier tipo de violencia interpersonal incluyendo la doméstica o intrafamiliar, se convierte en la pieza clave fundamental para el correcto enfoque en la lucha contra este mal endémico que azota a nuestra sociedad. Cualquier paso atrás en esta materia, bajo la supuesta inconstitucionalidad de los nuevos tipos penales basada en erróneos enfoques del problema, constituiría un golpe, con el consiguiente retroceso en esa continua carrera de obstáculos en que se ha convertido el camino a la igualdad material entre hombres y mujeres. Por último es necesario referirse a lo expresado por los recurrentes, en el sentido de señalar que toda la ley debe ser general y abstracta y no estar dirigida a un sector de la sociedad, pues afecta el principio de no discriminación. Al respecto, este Supremo Tribunal estima que la generalidad y abstracción de las leyes, se relaciona a la igualdad ante la ley, dado que según estos conceptos la ley es igual para todos porque es general y abstracta. Dicha generalidad y abstracción se ha convertido en un paradigma que la perspectiva de género lo ha desconstruido, pues se ha demostrado que las supuestas leyes genéricas y abstractas si tienen género y este es el masculino, pues estas han sido redactadas por los hombres, reflejándose en ellas la mentalidad y la forma de actuar de una sociedad androcéntrica, que da como resultado el reflejo de muchas desigualdades en perjuicio de las mujeres. El paradigma de la generalidad y abstracción de las leyes han servido para invisibilizar a las mujeres ya que de manera reiterada se habla del hombre como concepto universal y abstracto, sin utilizar referencia alguna de la mujer a través del lenguaje, también se neutraliza el ejercicio de los derechos de la mujeres, ya que se construyen normas jurídicas generales y abstractas sin valorar las diferencias entre los sexos, en consecuencia las leyes se abstraen en un sujeto único, falsamente universal, asexuado, presentado la ley como neutra y fundamentada en el parámetro de los humano que es el hombre. Así, cuando las leyes utilizan la expresión hombre, lo hacen para referirse a hombres y mujeres, e invisibilizar la presencia de las mujeres al no hacer referencia a ella de manera expresa. En virtud de lo anterior, puede señalarse que las leyes no son neutrales en términos de género, circunstancia que es de fácil comprobación al observar las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, pues sus contenidos están redactados desde una perspectiva patriarcal y que por siglos se han proclamado desde una perspectiva neutral y universal, válida para cualquier tiempo y para cualquier ser humano. Prueba de ello son los resultados discriminatorios por la aplicación e interpretación de dichas normas supuestamente generales y abstractas. En razón de lo anterior, la ley 779, es una ley redactada con perspectiva de género en la que sí se valoran las relaciones de poder entre los sexos, dado que de esta forma se tomaran en consideración las repercusiones del sistema patriarcal. Es una ley redactada a partir de las necesidades y experiencia de la mujer con la finalidad de proteger sus derechos, promoviendo la igualdad real, es decir tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre hombres y mujeres. Puede afirmarse que la ley 779 al tener como objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, no significa que está discriminando al otro sector de la sociedad Nicaragüense como son los hombres, pues dicha ley se enmarca dentro de las acciones legislativas positivas que se encuentran expresamente autorizadas por el arto. 48 Cn. y por instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico nicaragüense. Así las cosas, Conforme el artículo 48 Cn; el Estado está obligado a brindar protección frente a

situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad y riesgos para la integralidad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de acciones positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Las medidas de acción positiva podrían definirse como aquellas medidas adoptadas por el Estado con el objetivo de paliar una situación de desigualdad real sufrida por un colectivo o grupo determinado de personas y que consiste en la introducción de una diferencia de trato a favor del colectivo que ostenta una inferior posición de partida. Estas medidas implementadas por el Estado se enmarcan en lo que la Doctrina denomina: "Discriminación Positiva", la cual tiene sus antecedentes desde antes de la existencia del Estado Moderno, cuando el propio monarca tuvo que intervenir para establecer un balance en las relaciones laborales, ante el hecho de que no comparecían en el mismo plano de igualdad el empleador y el trabajador, con lo que, en materia de Derechos Individuales del Trabajo, el Estado interviene para, a través de una ficción que, entre otros aspectos incluye el principio "o: *inidubio pro operario*", poder brindar ese plano de igualdad al trabajador respecto del empleador, mientras que en el caso de los Derechos Colectivos de Trabajo, esa opción preferente hacia la parte débil de la relación laboral la ejerce el sindicato; logrando crear un contrapeso respecto del poder del patrono. Así, el concepto moderno de Discriminación Positiva o Acción Afirmativa, nace en los Estados Unidos como consecuencia de las reivindicaciones de las minorías negras contra la segregación que sufrían. En los años sesenta las políticas de igualdad trascenderán la esfera de lo racial para incluir consideraciones de sexo, religión y origen racial. Con el tiempo acabarán dando cobertura a factores de edad, orientación sexual o discapacidad. Entonces, en la actualidad, se entiende por discriminación positiva o acción afirmativa, al término dado a una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos. Supone acciones, que a diferencia de la discriminación o discriminación negativa, buscan que un determinado grupo social, étnico o minoritario que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, reciba un trato preferencial en el acceso y distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos. Es considerada una forma de compensarlos por los prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, proporcionándoles la oportunidad efectiva de equiparar su situación de mayor desventaja social. A manera de ejemplo sobre el caso objeto de nuestro estudio, señalamos la forma en que la discriminación positiva es practicada en España, sobre todo en la igualdad de sexos, por ello no son contrarios al artículo 14 de la Constitución Española: "los tratos diferenciados a favor de las mujeres con el fin de corregir desigualdades de partida, de eliminar situaciones discriminatorias, de conseguir resultados igualadores y de paliar la discriminación sufrida por el conjunto social de las mujeres". En conclusión, la norma constitucional a la que hemos hecho referencia (arto. 48 Cn.) permite expresamente la posibilidad de conferir por la vía legal tratamientos distintos a aquellos grupos discriminados marginados o vulnerables que se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, no pudiendo considerarse tales medidas contrarias al principio de igualdad y no discriminación, sino más bien en su apoyo y garantía de factibilidad. Por las razones antes expuestas, este Supremo Tribunal declara que ni los nuevos tipos penales de la ley 779 en el que sujeto activo solo puede ser un hombre, ni por el hecho que dicha ley tenga por finalidad proteger los derechos de las mujeres y actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, contradice el principio de igualdad y no discriminación invocado por los recurrentes.

CONSIDERANDO.

IV.

Los recurrentes manifiestan que el artículo 4 de la Ley incisos d), i) y l) invocan los principios de igualdad real, no discriminación e igualdad de género, no obstante, tales principios son violentados por la misma ley, es un contrasentido cuando tales principios son violados a los hombres, por tal razón la Ley objeto del recurso violenta el artículo 27 de la Constitución Política que prohíbe todo tipo de discriminación ante la ley y solicitan que se declare inconstitucional en su totalidad. El tema de la igualdad puede ser abordado desde diferentes perspectivas y con intereses igualmente diversos, aquí se abordara la concepción de la igualdad que ha predominado en el desarrollo del derecho moderno a fin de determinar si concepción de igualdad para garantizar a las mujeres un trato igualitario con los hombres. La igualdad ante la Ley tiene sus antecedentes en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la Revolución Francesa de 1789. Dicho principio asumió una importancia decisiva en la Revolución Burguesa del siglo XVIII; y se propuso, entre sus principales objetivos, terminar con el sistema de inmunidades y privilegios propios del mundo feudal. Elimina la esclavitud como expresión del desconocimiento de la dignidad humana. En esta formulación burguesa, el principio de igualdad se orienta a la garantía de la igualdad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica y a la ausencia de todo privilegio. Desde el pensamiento filosófico clásico, la igualdad se concibe como un principio de justicia. Así Aristóteles en su política, manifiesta que la justicia consiste en la igualdad, es decir, que la igualdad para ser justa, ha de consistir en igualdad para los iguales, y correlativamente, la desigualdad será justa para los desiguales. Como se puede constatar, esta expresión de la igualdad supone configurar la igualdad como igualdad de trato; la igualdad justa consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así pues, la igualdad de trato está referida a la igualdad formal, y responde al imperativo de que todas las personas sean tratadas por igual (la igualdad supone la exclusión de discriminación de cualquier sujeto de derecho). Esta concepción de la igualdad ha sido insuficiente e ineficaz ya que omite toda consideración sociológica como las circunstancias económicas, sociales, culturales y educativas que condicionaban la vida real de las personas, excluyendo elementos básicos para la comprensión y tratamiento de la realidad social, reproduciendo o acentuando las graves disparidades en el orden socio-económico. Por ello, dicho concepto de igualdad, “no ha sido suficiente para hacer accesible, a los que socialmente están en desventaja, de las oportunidades de que disponen los individuos socialmente privilegiados. La igualdad desde el punto de vista de la distribución de los recursos, beneficios y cargas entre los miembros de una sociedad, continúa siendo más que una realidad, un ideal ilusorio, una aspiración”. (Rosalía Camacho, Silvia Lara y Ester Serrano. Las cuotas mínimas de participación política de las mujeres. Aportes para la discusión. San José Costa Rica, centro Nacional para el Desarrollo de la mujer y la familia; 1996 pág. 7) Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha expresado que la “igualdad formal resulta problemática e insuficiente para resolver los problemas de discriminación estructural o sistemática. Cuando hablamos de discriminación estructural, nos referimos a la situación que enfrenta determinados sectores de la población que, por complejas prácticas sociales, culturales e institucionales no gozan de sus derechos en la misma medida que lo hace el resto de la sociedad. Se trata de ciertos grupos que han sido históricamente marginados del acceso a la justicia, a la educación, a la participación política, a la dirección de asuntos públicos entre otras muchas esferas. Estas constantes y prolongadas exclusiones no obedecen en su mayoría a una marginación de origen normativo. Ha sido más bien la sistemática subordinación de aquellos la que ha devenido en un complejo tejido social de prácticas, prejuicios y estereotipos que inhibe la eficacia de la igualdad de derechos.” A juicio de este Supremo Tribunal, uno de estos grupos que sufren de discriminación estructural es el de mujeres, quienes sufren de violencia por el solo hecho de serlo. La violencia contra la mujer encuentra sus

raíces profundas en la característica patriarcal de las sociedades en las que prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer que consolidan la conformación de conceptos y valores que descalifican sistemáticamente a la mujer, sus actividades y opiniones. Es así, como cualquier negativa o rechazo al poder masculino es vivido por el hombre agresor como una transgresión al orden natural que justifica la violencia de su reacción en contra de la mujer. En este orden de ideas, se considera que el principio de igualdad establecido formalmente no es suficiente para asegurar la igualdad real o material entre hombres y mujeres, este principio de igualdad entre hombres y mujeres aparece en forma inmutable e incuestionable como el principio legal más importante del cual se derivan muchos derechos, como los derechos humanos. Ante tal aseveración, cabe preguntarse por qué no es suficiente el principio de igualdad formal para garantizar a las mujeres un trato igualitario en la realidad. En primer término, el principio de igualdad lo mismo que en el caso de los Derechos Humanos es Androcéntrico, pues descansa en el hombre como el paradigma de lo humano; es decir, tanto en su definición como en su contenido, ha sido decidido a través de la historia por los hombres, prueba de ello que en muchos países de la región formalmente se proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos, mucho antes que la mujer pudiera elegir y esta no votaba. La única repuesta certera es aceptar que la igualdad que establecía este principio se dirigía únicamente a los hombres de acuerdo a sus necesidades e intereses. La proclama de la igualdad política propia de la concepción moderna con la que se inaugura la concepción moderna del Derecho y del Estado (Bobbio: 1977, 358) dice que: “todos los hombres son (nacen) iguales (deben ser considerados y tratados iguales)”. El significado emotivo proviene de la expresión “todos” como contraposición a la situación y organización del Antiguo Régimen o de la sociedad estamental, en donde no todos (es más pocos o poquísimos) disfrutaban de bienes y derechos. Sin embargo ese todo no se entiende la totalidad de género humano, sino la totalidad de los pertenecientes a determinados grupo social, en la medida que se trata de un grupo más extenso del que hasta entonces había detentado el poder. La igualdad política liberal sobre la que se sustenta la concepción jurídica política moderna es, pues una igualdad entre individuos, varones, blancos y propietarios, y a estas características quedarán anudadas tanto la idea de la legitimidad del derecho y del Estado (basado en la ficción del contrato social) como la configuración de las estructuras sociales, económicas, jurídicas, y políticas, que, indefectiblemente quedarán impregnadas de las diferencias de poder existentes entre el grupo o los grupos integrados por individuos de las características reseñadas y el grupo o los grupos que carecen de las mismas. “La diferencia de poder (de estatus) entre los distintos grupos sociales no queda registrada en el concepto político de la igualdad liberal. Es más, la teoría política interesada en explicar la desigualdad que la teorización del Derecho y del Estado moderno produce en relación a las mujeres se mostrará tajante al respecto: el pacto o contrato social sobre el que el contractualismo de los siglos XVII Y XVIII (Rousseau, Locke, Kant, e incluso anteriormente Lobbes) edificó la legitimidad del Estado y del Derecho moderno fue posible gracias a un previo o contrato social en el que las mujeres quedaban excluidas.” (Ma. Ángeles Barreré Unzueta, Universidad del País Vasco/EHU, Igualdad y Discriminación Positiva: Un esbozo de análisis Teórico Conceptual) Y quedaron excluidas porque para firmar un pacto o contrato requiere de un reconocimiento de la capacidad contractual entre seres libres e iguales. El pensamiento ilustrado basa la igualdad y la libertad en la razón (inteligencia) característica fundamental del individuo que ha de firmar el contrato social, que no les es reconocida a las mujeres. Frente a la razón la mujer es reconocida como Naturaleza y esto le supone quedar relegada a la esfera privada, al ámbito de lo doméstico, a la vida familiar, cercana a la naturaleza por sus funciones reproductivas y exclusivamente dedicadas a las necesidades de sus hijos y de su círculo familiar, mientras que a los hombre se les representaba como

intelectuales, políticos, vinculados al interés general. De esta manera, en nombre de la razón ilustrada, a la vez que se justifica la liberación de los hombres de las sujeciones de la sociedad estamental, se justifica la dominación de las mujeres. Las mujeres no son individuos y, como no son individuos, no pueden firmar el contrato social ni participar en la esfera pública. Por el contrario, las mujeres pertenecerán a la esfera privada, a la esfera familiar. En resumen la doctrina del contrato social supone que hay un solo origen político, en el sentido que el derecho del varón este por encima de el derecho de la mujer, y que ese origen tiene una base natural, solo los varones tienen los atributos de ser individuos libres e iguales. Las mujeres por su parte nacen en sujeción, las mujeres no son libres ni iguales por lo tanto no pueden pactar, o peor aún que siendo libres pactan su sujeción, que implica la apropiación de su cuerpo y la imposibilidad de convertirse en personas civiles. Dicho todo lo anterior el principio de igualdad nace sesgado por las consecuencias que se derivan del pacto primario que sustenta a la sociedad civil. Por ello el principio de igualdad es Androcéntrico por que tanto su definición como contenido ha sido decidido a través de la historia por los hombres varones. En segundo término no es suficiente con establecer formalmente que tanto hombres como mujeres somos iguales ante la ley, si no se reconoce que el ser el hombre o ser mujer en la sociedad patriarcal plantea un punto de partida asimétrico. Pretender que la aplicación del derecho a la igualdad sea neutra o imparcial en términos de género es negar la situación de discriminación, subordinación y opresión que sufren las mujeres. Es olvidar que hombres y mujeres son biológicamente diferentes y que persisten desigualdades de género, que impiden que las mujeres tengan el mismo acceso que los hombres, al empleo, a la educación, a la justicia, a obtener un crédito bancario, ocupar un lugar en la toma de decisiones etc. Las Leyes no son neutras en término de género, porque son elaboradas alrededor de los cuerpos y patrones de la vida de los hombres, construidas desde una perspectiva masculina, a partir de los intereses y necesidades de los hombres, exigiendo estándares no alcanzable para las mujeres al ser diferentes no solo por lo sexual sino también por los roles de género que le han asignado, por la posición social que ocupa, basado en un sistema de valores y costumbres que determinan el tipo de actividades que deben desarrollar, y por las relaciones de poder que tiene lugar entre diversos grupos, y sin reconocer las consecuencias prácticas de ser mujer. Decir lo contrario sería admitir que las mujeres no acceden a esos derechos no por que las reglas de género lo impidan o dificultan sino porque no están capacitadas. Debe de aceptarse que no basta con establecer la igualdad jurídica formal entre dos seres que de hecho están en condiciones de desigualdad. Así pues, los respectivos roles de género de hombres y mujeres no solamente son diferentes, sino que también son desiguales en peso, poder y valor. El principio de igualdad a lo largo de los últimos años ha hecho hincapié en el aspecto formal, en donde no importa si se trata de hombres o mujeres, pues se consideran todos iguales, en detrimento al desarrollo constitucional de conceptos tales como la igualdad material o estructural o derecho a la no discriminación. La igualdad material debe ser entendida como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado Social de Derecho, que teniendo en cuenta la posición real en que se encuentran los ciudadanos, debe aspirar a una equiparación real y efectiva. Exige pues, un reconocimiento de las diferencias, pues si bien es cierto que hombres y mujeres son igualmente diferentes, es a partir de esa diferencia que debe buscarse el contenido de igualdad, pero no para discriminar a las mujeres. En términos normativos igualdad significa que las personas diferentes deben ser respetadas y tratadas como iguales. Diferencia es un término descriptivo que implica que la identidad de cada uno está determinada, precisamente por su características particulares, y, que son estas las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en atención al principio de igualdad. Hasta ahora la igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres se ha reducido a otorgar los mismos derechos que ya gozan los hombres

y darle una protección especial en ciertos caso. Por ello la igualdad material exige considerar tanto a hombres como mujeres iguales en el goce de los derechos humanos que cada cual necesite, no se trata sólo de dar a cada sexo un tratamiento exactamente igual ("Eso sería continuar apoyando la creencia de que el hombre es el parámetro de la humanidad y que, por ende, la máxima aspiración de las mujeres es parecerse a ese parámetro." Manual Educativo Postgrado de sensibilización y Especialización En violencia de genero, intrafamiliar, sexual y trata de personas Junio 2012. Equipo consultor Carlos Emilio López Coordinador), lo importante es reconocer la diferencia entre ellos, situarlos contextualmente y sobre todo, garantizar la protección y ejercicio de su derechos. Es decir, que los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, se tomen en cuenta, valoren y promuevan de la misma manera, esto es, que los seres humanos tienen el derecho de vivir libres de cualquier forma de discriminación por motivos de sexo. (El derecho no se nutre de la igualdad sino de las diferencias: Pérez Royo). En este mismo sentido, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ha señalado: "El Sistema Interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado, cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato supone coartar o empeorar el acceso a un servicio, o bien el ejercicio de un derecho"

CONSIDERANDO.

V.

Dicho lo anterior, le toca a este Supremo Tribunal determinar si el legislador nicaragüense está facultado constitucionalmente para dictar leyes que contengan medidas diferenciadoras o diferencias legales ante supuestos que supuestamente son idénticos, y luego determinar si dicha ley pasa el test de constitucionalidad. Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico, la consagración de la igualdad formal de todos los ciudadanos ante la Ley se encuentra establecida en artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, en relación con el cual cabe distinguir dos manifestaciones de dicho principio: igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de ley. La primera está referida, como un mandato dirigido a legislador, para que regule las diversas situaciones, sin hacer discriminaciones odiosas. La igualdad en la aplicación de la ley o ante la ley, es un mandato dirigido y que debe ser aplicado a los órganos judiciales, por el que se les exige tratar de igual manera a aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, así como no tratar igual a personas que se hallen en situaciones sustancialmente distintas. En virtud de esta manifestación del principio de igualdad el legislador nicaragüense no puede establecer distinciones irracionales o arbitrarias entre los ciudadanos. Ahora bien, de ninguna manera puede decirse que dicho artículo 27 impide al legislador establecer diferencias legales que estime necesarias, lo que impide el artículo 27 es que la diferenciación que establezca el legislador sea arbitraria. Por ello el artículo 27 no puede ser considerado como un límite al artículo 48 Cn.; sino que, por el contrario, debe ser entendido como un presupuesto necesario para la igualdad real y efectiva a partir del cual el Estado pueda dictar y ejecutar las medidas de remoción de obstáculos y promoción de las condiciones adecuadas para conseguir la igualdad. En este orden de ideas, el artículo 48 Cn.; consagra la igualdad material absoluta entre el hombre y la mujer y en el párrafo segundo de este mismo artículo establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política económica y social del país. Esta norma constitucional es la que permite expresamente la posibilidad

de conferir por la vía legal tratamientos distintos a aquellos grupos discriminados marginados o vulnerables que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, para lograr una igualdad material, por ello el Estado Social Democrático de Derecho deberá dictar normas aparentemente desiguales o contrarias a la igualdad formal, con el objetivo de elevar la posición social de los colectivos que se encuentran en una situación continuada de inferioridad social real. Es en esta línea de ideas, que el Preámbulo de nuestra Constitución Política, gestada desde el seno de un proceso revolucionario, contempla la “eliminación de toda clase de explotación y logre la igualdad económica, políticas y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos”, que, en el caso de la restitución de derechos a las mujeres, la garantía de su participación activa en la Sociedad y la protección de su integridad física, psíquica, económica, patrimonial, etc., debe ser efectuada mediante la adopción de “medidas positivas”, en el marco de intervención directa del Estado; aplicando la discriminación positiva, a la que ya nos hemos referido en un apartado anterior y cuyo sustento constitucional se recoge entre otros, en los artículos 39, 48, 49 y 74 de nuestra Carta Magna. Así mismo, el Legislador Nicaragüense en aras de cumplir los compromisos adquiridos por el Estado de Nicaragua a haber aprobado instrumentos Internacionales protectores de derechos fundamentales, concretamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belén Do Pará) aprobada por el Estado de Nicaragua mediante Decreto de la Asamblea Nacional 1015 del 23 de agosto de 1995 y publicada en la Gaceta No. 179 del 26 de Septiembre de 1995; y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aprobada y ratificada por el Estado de Nicaragua mediante Decreto Ejecutivo No. 789 del 10 de agosto de 1981. En este punto, cabe destacar que el Estado de Nicaragua es signatario de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual, en su artículo 26 establece que: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Esta contundente disposición es afianzada con el artículo 27 de la misma Convención, referida al **derecho interno y la observancia de los tratados**; estatuyendo lo siguiente: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Por cuanto, a la luz de la Convención de Viena, toda vez que Nicaragua ha suscrito y ratificado los tratados antes señalados en materia de género, su aplicación debe ser directa y obligatoria para el Estado Nicaragüense, en razón de lo cual, en el marco de estos Instrumentos Internacionales, el Estado de Nicaragua condena la discriminación contra la mujer y la reconoce como una gravísima situación de desventaja generalizada y arraigada en la estructura cultural. En consecuencia, conviene en adoptar medidas concretas para su erradicación, entre ellas medidas legislativas para su sanción, así como otras de carácter temporal y espacial encaminadas a acelerar el proceso de obtención de la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (artículo 2 inciso b) y 4 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer). En sentido similar el Estado Nicaragüense reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de la discriminación por razón del género que constituye una gravísima ofensa a la dignidad humana y que impide o anula el ejercicio de la mayoría de sus derechos fundamentales. Bajo este estado de cosas, condena toda forma de violencia contra la mujer y conviene en adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (artículo 1 al 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer). Dentro de esta medidas destaca la aprobación de normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7 incisos c), d) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Así mismo se obliga a establecer dichas medidas, tomando en cuenta especialmente la situación de vulnerabilidad a

violencia que pueda sufrir una mujer en razón de una serie de factores como: raza o condición étnica, situación de refugiada, emigrante o desplazada, embarazo, discapacidad, situaciones económicas desfavorable, afectación por conflictos armados o privación de libertad (artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer) Sobre esta misma línea, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 46 Cn.) en su artículo 17, numeral 4, “establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los conyugues en cuanto al matrimonio.” En virtud de estos instrumentos internacionales, es obligación del Estado atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, este está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad y riesgos para la integridad de las mujeres, su propiedad, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas y acciones positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Así las cosas, conforme a la norma constitucional del artículo 48 y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico, las medidas o acciones legislativas positivas están expresamente autorizadas, no pudiendo por tanto considerarse tales medidas contrarias al principio de igualdad, sino más bien en su apoyo y garantía de factibilidad. Establecido lo anterior nos resta por declarar, si la ley 779 vulnera el principio de igualdad en la ley, es decir si introduce diferencias arbitrarias, en tal sentido habrá que analizar si concurren en ella dos elementos fundamentales: 1) el término de comparación y 2) la justificación. Así, la Ley 779 establece todo un conjunto de medidas o consecuencia jurídicas aplicables tan solo a las mujeres. Para plantear la posible inconstitucionalidad de esta ley por aplicar determinadas consecuencias jurídicas tan solo a las mujeres víctimas de violencia y no así a los hombres que igualmente pueden sufrirla, tendríamos que valorar en primer lugar si la diferencia establecida por la ley pasa este primer test de constitucionalidad. En este orden de ideas, La violencia de género, tal y como ha quedado establecida en el considerando segundo, de ninguna manera puede ser asimilada a cualquier otro tipo de violencia interpersonal, nos impide afirmar que esta ley resulte discriminatoria; no se parte pues, de una identidad de supuestos fácticos que hubiera sido, en su caso, el primero de los elementos que hubiera delatado su posible inconstitucionalidad. Ha como se ha dicho anteriormente las motivaciones en este tipo de violencia o su consecuencia en relación con la víctima nada tiene que ver con la actitud violenta que puntualmente, una mujer pudiera tener en relación a un hombre. Así actuaciones violentas que en principio, en sí mismas, cabría considerarlas idénticas (por ejemplo dar una bofetada, o incluso propinar una paliza), no son en modo alguno idénticas, ni siquiera parecidas, no solo por lo que se refiere a la actuación en sí (por su motivación ausente, según se explicó en los supuesto de violencia de género) sino por el objetivo de la misma (mantener la posición de dominio del hombre), y desde luego por la consecuencia que sufre la víctima. Sirva solo para recordar, que según lo sostenido por este Supremo Tribunal, lo grave de la violencia de género, no es solo la agresión física en sí, sino el hecho de que esta se utiliza para atemorizar e intimidar a la mujer, generándose una situación de violencia estructural que preside la relación entre el hombre y la mujer. Es por ello, a diferencia de la violencia puntual que puede padecer un hombre, en este tipo de violencia, al hecho de la agresión física que sufre la mujer hay que añadirle, el temor, la intimidación y el desvalor psicológico padecido por la mujer. La violencia que puede padecer el hombre y la mujer, no parte, pues, de situaciones homologables, y por tanto admite una regulación diferenciada, siempre que dicha regulación pase el siguiente control del que se ha denominado test de constitucionalidad, es decir, que la diferenciación establecida por la ley sea objetiva y razonable. Dichos

términos suelen converger, dado que una desigualdad será razonable, cuando atendida a la finalidad de la norma, exista una proporcionalidad entre ésta y la desigualdad introducida. En base a lo anterior, este Supremo Tribunal debe estudiar y analizar la finalidad perseguida con las diferencias introducidas por la ley 779. Del análisis de la ley, resulta evidente que la finalidad de la misma es, por un lado, establecer medidas tendentes a la erradicación de la violencia de género, y junto con estas, establecer todo un conjunto de medidas, que por la especial virulencia con que la violencia de género desata sus consecuencias sobre la víctima, permitan a esta rehacer sus vidas con apoyo del Estado y minimizando el riesgo frente al agresor. Estas medidas constituyen acciones positivas. Por otro lado las cifras que arroja la violencia de género sobre nuestra sociedad justifican sobradamente dicha ley, que además en modo alguno puede considerarse desproporcionada en relación con el fin perseguido como es erradicar un mal endémico y terriblemente arraigado en nuestra sociedad, como la violencia de género, que, además, solo sufre la mujer y cuyas peculiares características lo diferencian sustancialmente, de cualquier otro tipo de violencia interpersonal hasta el momento conocida. Así pues y con carácter general, nos resta sino afirmar que la Ley 779 pasa sobradamente el test de constitucionalidad en torno al principio de igualdad, al establecer una regulación diferenciada para supuestos de hecho que son distintos de los que aparecen regulados y reflejados en la legislación ordinaria (término de comparación) y las medidas en ellas contenidas en modo alguno podrían ser tachadas de irrazonables.

CONSIDERANDO.

VI.

Los recurrentes señalan que los artículos 30 y 31 de la Ley 779, no solo violenta el principio de igualdad, sino que también el inciso 2 del artículo 34 de la Cn.; que prohíbe los tribunales de excepción, al crear una jurisdicción de excepción, para perseguir a un segmento de la sociedad, es decir que se violenta la garantía del juez natural. Al respecto, debemos recordar que nuestra Carta Magna en su artículo 159, establece los principios de Unidad y Exclusividad de los Tribunales, cuando señala: “Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. (...) Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento **será determinado por la ley.** (...) Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. Esta norma Suprema, es corroborada por el arto. 3 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, también referido a la exclusividad que tiene el Poder Judicial de ejercer la función jurisdiccional, mediante los tribunales creados por la ley. En este sentido, hay que afirmar de manera clara y contundente que la creación de los juzgados especializados en violencias cumple con todos los supuestos contemplados tanto en la Constitución Política, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial; puesto que han sido creados bajo el amparo de una Ley aprobada en estricto apego al procedimiento de creación de Ley de la República de Nicaragua; y están sometidos al control jurisdiccional unitario del Poder Judicial; debiendo entonces considerarse a los Juzgados y Tribunales contemplados en la Ley 779, como órganos judiciales (especializados) que pertenecen al orden jurisdiccional penal, siendo pues, su creación totalmente constitucional. El legislador consideró conveniente la creación de la justicia especializada por dos tipos de razones: al ser la violencia de género una violencia sustancialmente diferente de otro tipo de violencia interpersonal, se requiere de un tratamiento que atienda sus peculiaridades y características propias, que permitan alcanzar con éxito el reto de su disminución, de allí la necesidad de crear una justicia especializada que pueda afrontar, con esperanzas de éxito, el reto que para nuestra sociedad supone la erradicación de la violencia de género. Una justicia especializada para que los jueces puedan juzgar con perspectiva de género en la interpretación y

aplicación de la ley, tendente a hacer pleno y eficaces los derechos de las mujeres. No obstante la especialización debe ser algo más que una mera concentración de conocimiento de determinados asuntos. Solo tiene sentido si se le dota de un contenido material vinculado a la formación especializada en la materia, que exige conocer, más allá de la preparación técnica respecto del conocimiento de las normas sustantivas y procesales, por ello la especialización consiste en que los jueces entiendan la violencia por razón de género, sus orígenes, causas, significado y manifestaciones. La justicia especializada debe permitir conocer y detectar los prejuicios y estereotipos incorporados al razonamiento de cada persona incluidos los nuevos mitos y prejuicios que se continúan acuñando frente al avance legislativo y frente a los avances sociales evidentes que tienden a brindar los nuevos espacios de igualdad entre hombre y mujeres. Permitirá comprender el trauma de la víctima y el por que de las declaraciones ambiguas o falta de concreción de las víctimas en estos delitos, así como las diferentes violaciones y concretas agresiones que sufre la mujer. Podrá comprender los factores que permiten la permanencia de las víctimas en el ambiente violento, la falta de ratificación de la denuncia y sus indecisiones de continuar con el juicio. Por otro lado la especialización permitirá que interpretación y aplicación de los nuevos tipos penales no se interpreten conforme a la dogmática penal tradicional, es decir sobre la base de la igualdad formal de las normas penales, a fin de evitar la arbitrariedad, manifestaciones de prejuicios que no permiten la igualdad real o sustancial. La segunda razón, está referida al incremento constante de este tipo de violencia así como su gravedad, que requerían la creación de unos órganos especializados. Por otro lado cabe señalar, que la creación de estos órganos especializados, no es una técnica novedosa que ha sido creada por la ley 779, pues en anteriores ocasiones el legislador nicaraguense se ha visto en la necesidad de crear juzgados especializados, como los de familia, menores, ejecución y vigilancia penitenciaria y nunca fueron recurridos de inconstitucionalidad por que no lo son. No se trata de crear un orden jurisdiccional nuevo, sino que se optó por incluir dentro del orden penal una especialización que obedece a una especial necesidad social. Ahora, a juicio de este Supremo Tribunal, el incuestionable encaje constitucional de la creación de juzgados especializados en violencia pasa por un análisis sobre el contenido y alcance del juez ordinario, predeterminado por la ley. La constitución nicaraguense ha plasmado el derechos del juez ordinario predeterminado por la ley en el numeral 2 del arto 34 (Todo procesado tiene derecho...2. “A ser juzgado, sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción). La prohibición expresa de crear tribunales de excepción, implica el escrupuloso respeto de un conjunto de requisitos al momento de proceder a la creación de órganos jurisdiccionales. Todos estos requisitos se encaminan a la salvaguarda de la necesaria independencia de todo órgano jurisdiccional. Entre los requisitos que el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley se exigen al momento de la creacis de nuevos juzgados o tribunales podría enumerarse los tres siguientes: 1) la exigencia de su creación mediante la ley, así lo exige el mismo numeral 2 del artículo 34 Cn. al expresar a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido en la ley. 2) proceder a cubrir las nuevas plazas de los juzgados y tribunales creados conforme el sistema ordinario de designación de jueces y magistrados. Y 3) Que la atribución de competencia se realice con carácter general y se encuentre legalmente predeterminada. En relación al primero de los requisitos, sobre la creación de los nuevos juzgados mediante ley, este se cumple, pues el arto 30 de la ley 779 los crea expresamente. Conforme al segundo de los requisitos también fue cumplido, ya que las nuevas plazas se cubrieron conforme el procedimiento legalmente establecido, es decir mediante la ley 501, Ley de carrera judicial, al convocar a concurso de oposición para llenar las plazas existentes. El tercero de los requisitos, relativo a la exigencia que la competencia de

estos juzgados la atribuya la ley, también fue cumplido, pues dicha competencia se determina en los artículos 31 y 32 de la Ley 779. En conclusión, la creación de estos Juzgados se ha realizado desde un escrupuloso respeto a los mandatos constitucionales, desde el respeto a los requisitos impuestos por el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y su correlato natural: la prohibición de Tribunales de excepción establecida en el arto. 34, inciso 2 de la Constitución.

CONSIDERANDO.

VII.

Expresan los recurrentes que el artículo 24 de la Ley 779, establece medidas precautelares, que son impuesta por la policía nacional, que al dictarlas se le otorga facultades jurisdiccionales, por lo tanto hay una violación expresa al artículo 159 de la Constitución Política, que invaden el derecho civil y atentan contra el derecho de propiedad de bienes muebles e inmuebles. Sobre este alegato de inconstitucionalidad, este Supremo Tribunal, estima que la facultad que le otorga la ley 779 a la Policía Nacional y al Ministerio Público para dictar medidas precautelares no afecta la función jurisdiccional establecida en el arto. 159 Cn. Por otro lado, debe recordarse que la jurisdicción está referida a juzgar y ejecutar lo juzgado, la que está reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, y no ha sido delegada ni concedida a la Policía Nacional. Lo que la ley 779, les otorga es la competencia para dictar medidas inmediatas para salvaguardar la vida, y la, integridad física y psíquica de las mujeres que sufren violencia de genero. Así, por competencia debe entenderse la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para ejercer determinados actos de autoridad. En este orden, la competencia otorgada a la policía además de ser legal tienen soporte constitucional, dado que conforme a la misma, todos los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y psíquica, a su seguridad etc.; siendo obligación de Estado brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad y riesgos para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Por ello debe proteger el derecho a la vida, a la salud, a su integridad física, de la mujer y su núcleo familiar. Derechos que están garantizados por la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales. En razón de lo anterior, el legislador considero la necesidad de crear en la ley 779 medidas que protegieran de manera inmediata a las víctimas de violencia de género. Así pues, la facultad o competencia otorgada a la policía para dictar medidas precautelares es correcta, pues ha sido otorgada de manera expresa y razonable con el fin proteger a la víctima de cualquier manifestación de violencia en su contra, finalidad que solo se puede cumplir y ser efectiva si se habilita al Ministerio Público y Policía para que las adopte de manera urgente y con celeridad. No obstante, a fin de garantizar la seguridad jurídica y como medidas limitativas de derechos que son, su adopción estará revestida de la garantía y cautelas que se exigen a tal fin con carácter general y que de forma particular contemplan los artículos 24 y 26 de la ley 779. a) Tiene que ser acordadas por la comisaría de la mujer o el Ministerio Público, b) harán de acordarse mediante auto motivado. C) su adopción será precedida por la vigencia del principio de proporcionalidad. La adopción de estas medidas con carácter urgente y con celeridad, está sustentada conforme a criterios que han expresado expertos en la materia que han señalado, que uno de los indicadores de mayor riesgo para la víctima es el conocimiento por el agresor de la existencia de una denuncia. En definitiva si se espera, el tiempo que transcurre desde que se pone la denuncia hasta que se realiza la audiencia correspondiente (preliminar o inicial) y la resolución del juez adoptando una medida cautelar, puede ser trascendente para

la vida de la víctima. Recordemos que muchas de las agresiones que sufre la mujer suceden por la noche y que en muchos municipios ni siquiera hay representantes del Ministerio Público. Dichas medidas solo podrán ser ordenadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia. Son transitorias o temporales ya que se circunscriben a un espacio de tiempo establecido en la ley y no son definitivas, ya que la resolución que las adopta no tiene los alcances de la cosa juzgada. Dichas medidas, no tienen como objetivo resolver todas las situaciones o conflictos de orden familiar, ni resuelven en forma definitiva el fondo del asunto presentando, ni invaden al derecho civil, pues existen las vías legales correspondientes para resolverlo definitivamente. De lo anterior, se desprende con claridad que para hacer frente a la violencia de género se requiere de todo un conjunto de medidas que afecten no sólo a la vía penal sino también a la civil, educacional, de asistencia, entre otras, debido al carácter plural o multifactorial de su origen, dado que las consecuencias de un hecho de violencia de género, en la mayoría de las ocasiones, traspasan el ámbito meramente penal de la agresión, derivando en consecuencias familiares de carácter civil e incluso laboral. En razón de lo anterior este Supremo Tribunal considera que la naturaleza y finalidades de las medidas precautelares y cautelares en su aplicación no afectan el derecho de propiedad, ni de familia del agresor, pues cuando se ordena el abandono inmediato del hogar del presunto agresor independientemente de su titularidad, no se está diciendo si él es el dueño o no de la casa, sino que tal medida busca proteger a la mujer para que no siga siendo objeto de agresión. En razón de lo antes expuesto, se declara que el artículo 24 de la Ley 779 que otorga competencia a la Policía Nacional para adoptar medidas precautelares no es contrario a la Constitución Política.

CONSIDERANDO.

VIII.

Los recurrentes expresan que la Ley 779 viola las garantías constitucionales al excluir en el artículo 46 de la citada ley la posibilidad de las partes, de mediar en los delitos contenidos en la misma ley, suprimiendo el principio de oportunidad establecido en el Código Procesal Penal. Sobre este señalamiento de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 779, este Supremo Tribunal observa, que los recurrentes en la interposición de sus recursos, incumplen con el requisito que alude el artículo 13 numeral 3, de La ley de Amparo vigente y sus reformas, consistente en determinar las normas constitucionales que se consideren violadas o contravenidas, pues simplemente se limitan a señalar se infringen las garantías constitucionales, sin especificar ninguna garantía en específico, tal omisión o incumplimiento, no permite a este Tribunal hacer la confrontación necesaria entre la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se alegan vulnerados, con el fin de que se constate la ilegitimidad de la norma ordinaria, por contravenir los mandatos de la constitución, situación que no le permitiría a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto. No obstante, partiendo de la premisa inobjetable que no existen violación a ninguna norma, derecho o garantía constitucional relativa a la prohibición de mediación establecida por el arto 46 de la Ley 779, en virtud de la importancia de este tema, este Supremo Tribunal ha decidido pronunciarse sobre él, con el fin de expresar cuales son los motivos que, a juicio de este Tribunal, llevaron al legislador a prohibir la mediación en este tipo de delito. El punto de partida, es el que hemos venido reiterando a lo largo de esta sentencia, la violencia de género tiene unas características propias y unas consecuencias propias que la hacen radicalmente distinta de cualquier otro tipo de violencia interpersonal. Como consecuencia de lo anterior, el legislador consciente que la violencia de género es un problema social, y que es una violencia sustancialmente diferente a la interpersonal, que requiere un tratamiento jurídico propio que atienda a sus peculiaridades y características propias que permitan

incidir con éxito el reto de su disminución, decidió excluir la mediación en los delitos de violencia de género, por varias razones o causas, que no pasan exclusivamente por una discusión sobre su consideración legal o sobre su prohibición expresa, sino por una valoración global, junto a otra serie de elementos vinculados principalmente a la igualdad y a la consideración psicológica emocional de las consecuencias de una agresión de este tipo. No obstante, siendo categóricos en la ausencia de una vulneración a norma constitucional alguna por la prohibición de mediación establecida en el cuerpo legal objeto del presente estudio, sí puede observarse que el arto. 46 de la Ley 779, tiene un roce evidente con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su párrafo segundo, establece la posibilidad de mediar en los procesos penales, en los casos previstos en la Ley. En este sentido, este Tribunal considera que, a efectos de evitar esta incongruencia entre una Ley Especial y una Ley Orgánica, el artículo 46 de la Ley 779 debería ser objeto de una reforma legislativa. Por otro lado, conforme el artículo 7 del código procesal penal, la aplicación de la mediación, como manifestación del Principio de Oportunidad, además de tener por finalidad resolver los conflictos de naturaleza penal se plantea también como finalidad restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, por cuanto podría tener cabida en la mayoría de los delitos menos graves de violencia de género; sin embargo, se deben poner algunas condiciones particulares para su implementación para garantizar la efectiva protección de la integridad física y emocional de las víctimas. Lo anterior, tomando en consideración los múltiples casos en que mujeres fueron asesinadas por sus parejas luego de llegar a una mediación, bajo suerte de venganza de sus parejas por haberse atrevido a denunciarlos. En conclusión, la prohibición de mediación no violenta ninguna garantía constitucional, sin embargo, ante la existencia de, por un lado, un roce entre dos leyes ordinarias, una especial y otra general, y, por otro lado, un conflicto entre el interés individual y el interés general, se plantea la necesidad de regular la mediación para los casos de violencia en los delitos menos graves contemplados por la Ley.

CONSIDERANDO

IX

Los recurrentes alegan que el artículo 15 de la Ley 779 establece el plazo de prescripción para los delitos, el que comenzará a correr desde el día en que cese la cohabitación, relación matrimonial o cualquier otra relación interpersonal, lo que deja en completa indefensión a los sujetos punibles, por cuanto el cese de cualquier relación interpersonal no es seguro y con ello estaríamos ante delitos imprescriptibles. Este Supremo Tribunal observa, que los recurrentes en la interposición de sus recursos, incumplen con el requisito que alude el artículo 13 numeral 3, de La ley de Amparo vigente y sus reformas, consistente en determinar las normas constitucionales que se consideren violadas o contravenidas, pues simplemente se limitan a señalar que se deja en completa indefensión a los sujetos punibles, sin concretar mediante argumentaciones jurídicas las razones que apoya su impugnación y sin especificar ninguna norma constitucional que a su juicio ha sido violada, tal omisión o incumplimiento, no permite a este Tribunal hacer la confrontación necesaria entre la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se alegan vulnerados, con el fin que se constate la ilegitimidad de la norma ordinaria, por contravenir los mandatos de la constitución, situación que no le permitiría a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto, en consecuencia deberá rechazarse el presente agravio o supuesto perjuicio.

CONSIDERANDO

X

Los recurrentes expresan que la ley 779 no la mando a publicar el Presidente de la Asamblea Nacional por lo cual se estaría violentado el contenido total del párrafo ocho del artículo 141 Cn. que establece: “Una vez aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Nacional, será

enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales, ni los decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicará el Proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales; y cuando no sancionare, promulgare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarlas por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social”. Este supremo tribunal considera desestimar tal alegato de inconstitucionalidad, debido a que los recurrentes en su argumentación no da ninguna exposición fundamentada, toda vez que la Ley 779 fue publicada por el Presidente de la República de Nicaragua, en la Gaceta, Diario Oficial, No. 35 del Miércoles 22 de Febrero del año 2012, cumpliendo así con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Es importante resaltar que el párrafo ocho del artículo 141 Cn. establece que el proyecto de ley será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación sin establecerse ningún plazo de manera expresa en que la Asamblea Nacional imperativamente tenga que enviarlo al Presidente de la República, por lo que dicho trámite administrativo se rige por la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional. Por otro lado, los recurrentes no presentaron ninguna documentación que demostrará fehacientemente cual fue el tiempo transcurrido desde que la Asamblea le envió el texto de la ley al Presidente de la República para su sanción para que pudiera firmar tal incumplimiento imputable al Presidente del Poder Legislativo.

CONSIDERANDO

XI

Queda claro entonces, que con la ley 779, que sanciona la Violencia contra la mujer como manifestación de discriminación en su perjuicio, el legislador no solo cumple con la norma constitucional del arto. 48 Cn.; y los compromisos adquiridos por el Estado de Nicaragua al aprobar las convenciones citadas anteriormente, sino que actúa por el reconocimiento que ha hecho (al aprobar las convenciones) de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra un sector de la población, sea, la mujer, victimizado por la discriminación manifiesta por medio de la violencia. De ahí que atendiendo a las obligaciones contraídas a nivel internacional, en el sentido de adoptar medidas concretas, incluidas las legislativas y, específicamente, las penales, para erradicar la discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres, resulte constitucionalmente irreprochable el empleo de la ley 779 como una alternativa para sancionar la violencia contra las mujeres, para cuya erradicación se requiere de medidas específicas. En realidad lo que el legislador ha hecho con la Ley 779, es un ejercicio legítimo de las denominadas medidas o acciones positivas, manifestada penalmente en dicha ley dada la especificidad y la gravedad de la materia que requería de medidas específicas. En relación a esta acción positiva, entendida como el uso necesario de regulaciones específicas para combatir la discriminación contra la mujer, Este Supremo Tribunal estima que es una forma legítima de reacción del Estado que no infringe el principio de igualdad, pues imperativamente intenta abolir una situación de discriminación que considera que puede superarse únicamente si se le otorga a la mujer una protección o participación reforzadas, mediante regulaciones especiales. Así mismo la aplicación de la misma también es compatible con el principio de igualdad, porque corrige desigualdades de partidas, elimina desigualdades discriminatorias, consigue resultado iguales y disminuye la discriminación sufrida por el conjunto social de las mujeres lo que se logra mediante un derecho desigual desigualitario, por que ante practicas sociales discriminatorias, constitucionalmente es exigible al Estado Social de

derecho asegurar la igualdad efectiva entre los sexos. La ley 779 no debe entenderse como una ley que tiene por finalidad perseguir a los hombres de manera injustificada sino que está destinada a debilitar los privilegios tradicionales de los que ha gozado el sexo masculino y a la equivocada concepción social que existe sobre el papel de la mujer, con el objetivo de lograr la igualdad real o de resultado.

POR TANTO.

De conformidad con lo expuesto, los artículos 138 numeral 1, 182 y 187 Cn. y las demás disposiciones constitucionales y legales citadas, artículo 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, 424,426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: NO HA LUGAR a declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 779, "Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, y Reformas a la Ley No. 641, Código Penal", por el Recurso por inconstitucionalidad interpuesto por los señores BISMARCK ANTONIO DAVILA AGUILAR, MARLON ANTONIO LOAISIGA CASTILLO Y SALVADOR RAMÓN DAVILA RUIZ, todos de generales en autos y de lo que se ha hecho mérito. . Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta, Diario Oficial" y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado. Esta sentencia esta escrita en treinta y dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **A.L.RAMOS.- M. AGUILAR G.- Y. CENTENO G.- FCO. ROSALES A.- A. CUADRA L.- RAFAEL SOL. C.- I. ESCOBAR F.- L.M.A.- MANUEL MARTINEZ S.- E. NAVAS N.- J. MENDEZ.- G. RIVERA Z.- ANTE MI RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIO.-**

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. 18937 - M. 221098 - Valor C\$ 190.00

Unidad de Adquisiciones
Aviso Gaceta

El Banco Central de Nicaragua (BCN) avisa a los Proveedores del Estado y público en general, que se dará inicio al Proceso de Contratación Simplificada No. **BCN-07-08-13**, cuyo objeto es la Contratación de: **"Actualización de Software para Lectoclasificadora de Billetes – II Convocatoria"**. Se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación, conforme Resolución de Inicio No. **UAD-07-09-13-BCN** del 20 de septiembre del año 2013.

La carta de invitación estará disponible **del 27 de septiembre al 01 de octubre del año 2013**, en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) www.nicaraguacompra.gob.ni.

(f) **Guadalupe Morales.** Jefa de la Unidad de Adquisiciones.

Unidad de Adquisiciones
Aviso

El Banco Central de Nicaragua (BCN) avisa a los Proveedores del Estado y público en general, que se dará inicio al Proceso de Licitación Selectiva No. **BCN-41-2-13**, cuyo objeto es la Contratación de **"Adquisición de Materiales Ferreteros III Convocatoria"**. Se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación, conforme Resolución de Inicio No. **UAD-41-09-13-BCN** del 20 de Septiembre del 2013.

La Convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones podrán adquirirse a un costo total de C\$100.00 (cien córdobas netos) durante el período del **27 al 30 de Septiembre del año 2013**, con horario de 8:30 a.m. a 3:00 p.m. en la Recepción del Banco Central de Nicaragua, adicionalmente lo podrá obtener en la página web del BCN: www.bcn.gob.ni. y en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) www.nicaraguacompra.gob.ni.

(f) **Guadalupe Morales.** Jefa de la Unidad de Adquisiciones.

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. 17353– M. 1941110 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N° 060 Partida N°. 0707 Tomo N° II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JESÚS ABRAHAM RAMOS LÓPEZ Natural de Armenia, Sonsonate, Republica de El Salvador, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnico Superior en Humanidades y Filosofía**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. La Decana, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de agosto del año dos mil trece Directora.

Reg. 17354 – M. 1960396 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 232, Partida N°. 1862, Tomo N°. II del Libro de Registro de Títulos de Especialista Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:**

CAROLINA DE LOS ÁNGELES DÍAZ MARTÍNEZ, el Título de **Especialista en Derecho Procesal**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Especialización correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, Ismael Manuel Araúz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de agosto de dos mil trece. (f). Directora.

Reg. 17355 – M. 1940323 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 233, Partida N°. 1863, Tomo N°. II del Libro de Registro de Títulos de Especialista Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:**

LESBIA ESMERALDA ESPINOZA BARRERA, el Título de **Especialista en Derecho Procesal**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Especialización correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, Ismael Manuel Arauz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de agosto de dos mil trece. (f). Directora.

Reg. 17356 – M. 1918238 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0249, Partida N°. 15533, Tomo N°. VIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NORMA DEL ROSARIO LIRA VALLEJOS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de agosto del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 17357 – M. 1960392 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo

del Folio N°. 0250, Partida N°. 15534, Tomo N°. VIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

CAROLINA DE LOS ÁNGELES DÍAZ MARTÍNEZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad Ismael Manuel Arauz Ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinte de agosto del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 17388 – M. 214617 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página N° 238 Asiento N° 507 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva esta Universidad, se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

RUTH ELIZABET ORTIZ PICADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Psicología, Con mención en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece. Rector. Ing. Everth Rivas Bejarano, Secretario General. Ing. Manuel Alemán González Director de Registro y Control Académico Lic. Sergio Calero Jaime

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. 17389 – M. 214632 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Resolución 005-2005) Certifica que al folio No. 0222, Partida: 8, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Administración, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – POR CUANTO**

NORMA ISABEL OLIVARES, ha cumplido con todos los

requisitos establecidos por la Facultad de: Administración, para obtener el grado de: Licenciada, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el TÍTULO de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 03 días del mes de mayo de 2013. El Rector de la Universidad: José Mojica Mejía. El Secretario General: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, 03 de mayo de 2013. Responsable de Registro Académico UNITEC – NICARAGUA

Reg.17390 – M. 214672 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2643, Folio 783, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

JULIO ENRIQUE SUNSÍN SOLÍS, natural de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ingeniería y Computación, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de diciembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. - Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, quince de enero del 2013. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 17391 – M. 214735 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el Numero 2849 Tomo VI Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

MARIELA DE LOS ANGELES OBANDO SOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 26 días del mes de abril del 2009. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 23 de abril del 2009. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 17392 - M 214751 - Valor C\$ 95.00

La Suscrita Vice Rectora Académica de la Universidad Juan Pablo II, Certifica que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Licenciatura en Promoción Social y Humana, se inscribió mediante Número 11 Página 001 Tomo I el Título a nombre de:

MARLON EMETERIO TREMINIO AMADOR, quien se identifica con Cédula N° 364-121175-0001W. Que habiendo cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes se extiende el Título de: **Licenciado en Promoción Social y Humano**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los catorce días del mes de Agosto de dos mil doce. Presidente Fundador, Monseñor Bernardo Hombach. Rectora, Licenciada Natalia Barillas de Montiel. Secretario Académico, Doctor Juan Alamo. Secretaria Registros Académicos, Señora María Isabel Zambrana.

Dra. Fátima Regina Berríos Vice-Rectora Académica.

Reg. 17393 – M.214757 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), Certifica que a la Página trecientos veintiuno, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Autónoma de Chinandega”**. **POR CUANTO:**

NINOSKA ISABEL CASTILLO FLETES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contabilidad Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los Diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Álvaro Alberto Fajardo Salgado. El Secretario General, Manfredo Antonio Molina Rivas.

En conforme. Chinandega, diez de diciembre del año dos mil doce, Lic. Reyna Isabel Ney Sanchez, Directora del Departamento de Registro.

Reg. 17394 – M. 214774– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 620, Página 013, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

YISSELL DE LOS ANGELES PÉREZ PICADO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de

Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los veintidós días del mes de abril del año dos mil trece. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Luz Marina Vílchez. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 17395 - M 214779 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Rector de la Universidad de Ciencias de la Salud y Energías Renovables (UCSER), Certifica que en el Folio: 25, Tomo: I, Asiento: 308 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Rectoría lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad de Ciencias de la Salud y Energías Renovables (UCSER)", Por Cuanto;

ARYERY MADDIEL DUARTE RODRIGUEZ ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondientes a la Carrera de Licenciatura en Bioanálisis Clínico, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad de la Salud y Energías Renovables (UCSER), Por tanto, Le extiende el Título de: **Licenciada en Bionálisis Clínico** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes de la Republica de Nicaragua le conceden.

Dado en la ciudad de Somoto, Departamento de Madriz, Republica de Nicaragua a los diez y seis días del mes de julio del año dos mil trece. El Rector de la Universidad: Msc. José Antonio González Vizcaya; El Secretario General: Msc. Allian Assang González Buitrago. (f) Msc. José Antonio González Vizcaya, Rector.

Reg. 17396 – M. 214669 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 2704 Tomo No. 04 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Civil, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES**". **POR CUANTO:**

LUIS FRANCISCO MEZA ROMERO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los veintisiete días del mes de julio del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Alfonso Moreno Chávez.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de

Agosto del dos mil trece. (f) Lic. Martha del Carmen Potosme Aguilar, Directora de Registro Académico.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 0209 Tomo No. 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Especialización de Diseño de Carretera, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES**". **POR CUANTO:**

LUIS FRANCISCO MEZA ROMERO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialización en Diseño de Carreteras**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los veintisiete días del mes de julio del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Alfonso Moreno Chávez.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de Agosto del dos mil trece. (f) Lic. Martha del Carmen Potosme Aguilar, Directora de Registro Académico.

Reg. 17397 – M. 214674 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, Certifica que a la Página 1348, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Bluefields Indian & Caribbean University**". **POR CUANTO:**

CHORLENE LIRIS ALLEN FOX, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Psicopedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 14 días del mes de Agosto del año 2013. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo, el Secretario General, Msc. René Cassells Martínez, el Decano, Msc. Arlen Fagot Muller.

Es conforme. Bluefields, 16 de Agosto del 2013. (f) Director de Registro, BICU.

Reg. 17398 - M. 214665 - Valor C\$ 190.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Ingeniero Agrónomo**, presentada por **ALEX EMANUEL ZELEDON ZELEDÓN**, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad EARTH de Costa Rica, Guácimo, Costa Rica,

09 de diciembre 2005, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número seis, del veinticuatro de febrero del año dos mil diez, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Ingeniero Agrónomo**, de **ALEX EMANUEL ZELEDÓN ZELEDÓN**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud el Centro Universitario Regional de Matagalpa y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diez. (f) Nívea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Ingeniero Agrónomo**, de **ALEX MANUEL ZELEDON ZELEDON**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 250, Folios 274,275 Tomo IV. Managua, 27 de Abril del 2010.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil diez. (f) Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. 17399 – M. 214639 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 3021, Página 370 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JOSÉ RUBÉN ESPINOZA ROBLETO, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua treinta de julio del 2013. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 17400 – M. 214636 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2651, Página 146 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ALEJANDRO ANTONIO MARÍN FERNANDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil trece. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme, Managua, treinta de Agosto del 2013. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 17401 – M. 214712 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2632, Página 137 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

HÉCTOR OMAR MIRANDA RIVAS, natural de Tipitapa, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil trece. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme, Managua, veintiocho de Agosto del 2013. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 17402 – M. 214671 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2838, Página 279 Tomo IV del

Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CLAUDIA CANDELARIA FLORES VILLATORO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce. Rector de la Universidad: Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, catorce de noviembre del 2012. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 17403 – M. 219671 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 2698 Tomo No. 04 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Civil, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

RENÉ MAURICIO FLORES VILLATORO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los veintisiete días del mes de julio del dos mil trece. El Rector de la Universidad: Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General: Dr. Jorge Alfonso Moreno Chávez.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de Agosto del dos mil trece. (f) Lic. Martha del Carmen Potosme Aguilar, Directora de Registro Académico.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 0201 Tomo No. 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Especialización en Diseño de Carreteras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

RENÉ MAURICIO FLORES VILLATORO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de

estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialización en Diseño de Carreteras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los veintisiete días del mes de julio del dos mil trece El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Alfonso Moreno Chávez.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de Agosto del dos mil trece. (f) Lic. Martha del Carmen Potosme Aguilar, Directora de Registro Académico.

Reg. 17404 – M. 214740 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 63 Partida 3,284 Tomo XVII del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente - POR CUANTO:**

ANIELKA MARGARITA VELASQUEZ LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. José Esteban Sequeira. El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, dos días del mes de Agosto del año dos mil doce. (f) Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 17405 – M. 214744 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 66 Partida 3,289 Tomo XVII del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente - POR CUANTO:**

NATALIA MARIA ORTEGA ALBENDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. José Esteban Sequeira. El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, dos días del mes de Agosto del año dos mil trece. (f) Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 17406 – M. 2287942 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 28, Folio 058, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Carrera de Profesor en Educación Media (PEM), y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

GLADYS DE FÁTIMA CAMPOS ZELAYA, Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cursado y aprobado satisfactoriamente el plan de Estudios Correspondiente al Programa de: Profesor en Educación Media (PEM) **POR TANTO:** le extiende el Presente **Título de profesor en Educación Media con Mención en Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de agosto del año 2013. Firman: El Rector de la Universidad, Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General, Msc. Susy Duriez González. (f) Lic. Emma del Carmen Juárez Vallejos, Directora Registro Académico Central.

Reg. 17407 – M. 2441631 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 23, Folio 058, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Carrera de Profesor en Educación Media (PEM), y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

ELIA MARY REYES MONTENEGRO, Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cursado y aprobado satisfactoriamente el plan de Estudios Correspondiente al Programa de: Profesor en Educación Media (PEM) **POR TANTO:** le extiende el Presente **Título de profesor en Educación Media con Mención en Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de agosto del año 2013. Firman: El Rector de la Universidad, Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General, Msc. Susy Duriez González. (f) Lic. Emma del Carmen Juárez Vallejos, Directora Registro Académico Central.

Reg. 17408 – M. 214849 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No. 2287, Página 114, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MARLON DEVY GALO ARDILA, natural de León,

Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciando en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece. Rector de la Universidad Central de Nicaragua: Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua: Msc. Francisco Somarriba Pérez. Licda. Mayerling Lissette Dávila Orozco. Directora, Registro Académico UCN.

Reg. 17409 – M. 214838 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No. 2060, Página 094, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

NORLAN ABEL CALERO RUÍZ, natural de La Concepción, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Relaciones Internacionales y Comercio Exterior**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece. Rector de la Universidad Central de Nicaragua: Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua Msc. Francisco Somarriba Pérez. Licda. Mayerling Lissette Dávila Orozco. Directora, Registro Académico Central UCN.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, (UCN) Certifica que en el Libro de Registro de Postgrados, bajo Registro 6921, página 036, tomo IX, la inscripción del Diploma que íntegramente dice: **LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

NORLAN ABEL CALERO RUÍZ. Ha cumplido con todos los requisitos académicos y todas las normativas establecidas por esta Universidad para los programas de Post-gradados. **POR TANTO:** Le otorga el Diploma por haber Cursado y aprobado **Postgrado en Relaciones y Negociaciones Internacionales**. Para que goce de los Derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece. Firma Ilegible. /Msc. Gilberto Cuadra Solórzano, Rector General/ Firma Ilegible/Msc. Francisco Somarriba, Secretario General / Licda Mayerling Lissette Dávila Orozco, Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de julio del 2013. Licda. Mayerling Lissette Dávila Orozco Directora de Registro Académico - Universidad Central de Nicaragua.

Reg.17410 – M.214641 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 170, Tomo XI, del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KAROLINA DEL CARMEN ORTIZ VELÁSQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 1 de noviembre del 2012. (f) Directora.

Reg.17411 – M.214697 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 334, Tomo XI, del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ANIELKA YASSARI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 20 de Agosto del 2013. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg.17412 – M. 214738 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 271, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

DIANA GISELA BUITRAGO LARA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Filología y Comunicación**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 24 de junio del 2013. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg.17413 – M. 214776 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 480, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JEYLING MYLEYDA MAIRENA PADILLA. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Ciencias Sociales**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Agosto del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 13 de Agosto del 2013. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg.17414 – M. 214878 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 474, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ANA SALVADORA RUIZ TÉLLEZ. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Turismo Sostenible** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Agosto del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 13 de Agosto del 2013. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg.17415 – M. 214795 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 330, Tomo XI, del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

AURA ROSA MATEY GONZÁLEZ. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Banca y Finanzas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 20 de Agosto del 2013. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg.17416 – M. 214797 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 331, Tomo XI, del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES TELLERÍA CAJINA. ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Banca y Finanzas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 20 de Agosto del 2013. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 17417 – M. 214800 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 1184, Folio 039, tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de , que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

DANIELA ISAMAR RODRIGUEZ VALERIANO. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios

de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil trece. Rectoría, MBa. Kathia Sehtman; Secretaria General, Lic. Arnoldo Arreaga Carrera.

Es conforme. Managua, a los 23 días del mes de Agosto de 2013. (f) Lic. Silvia Arreaga, Directora Registro y Control.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 1185, Folio 039, Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

DANIELA ISAMAR RODRIGUEZ VALERIANO. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil trece. Rectoría, MBa. Kathia Sehtman; Secretaria General, Lic. Arnoldo Arreaga Carrera.

Es conforme. Managua, a los 23 días del mes de Agosto de 2013. (f) Lic. Silvia Arreaga, Directora Registro y Control.

Reg. 17418 – M. 214801 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 1155, Folio 039, Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales , que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

JOSEFINA PAOLA MEJIA ALCANTARA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil trece. Rectoría, MBa. Kathia Sehtman; Secretaria General, Lic. Arnoldo Arreaga Carrera.

Es conforme. Managua, a los 23 días del mes de Agosto de 2013. (f) Lic. Silvia Arreaga, Directora Registro y Control.

Reg. 17419 – M. 214806 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número: 1158, Folio: 039, Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

INGRID ELENA MENESES ÑURINDA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil trece. Rectoría, MBa. Kathia Sehtman; Secretaria General, Lic. Arnoldo Arreaga Carrera.

Es conforme. Managua, a los 23 días del mes de Agosto de 2013. (f) Lic. Silvia Arreaga, Directora Registro y Control.

Reg. 17420 – M. 214810 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 1157, Folio 039, Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Diseño, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

MARLING ZENEYDA MENESES ÑURINDA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Diseño Gráfico.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil trece. Rectoría, MBa. Kathia Sehtman; Secretaria General, Lic. Arnoldo Arreaga Carrera.

Es conforme. Managua, a los 23 días del mes de Agosto de 2013. (f) Lic. Silvia Arreaga, Directora Registro y Control.

Reg. 17421 – M. 214889 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 557, Página 279, Tomo I del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

CARLOS OMAR CARRILLO SOMARRIBA. Natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil trece. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. Secretaria General, Alberto Sediles Jaén.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treinta de agosto del año dos mil trece. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 17422 – M. 214734 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 532, Página 2626, Tomo I del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JOSE RUBEN REAL PEREZ. Natural de Wiwilí, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil trece. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Guillermo Ramón Castro Marín. Secretaria General, Alberto Sediles Jaén.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treinta de agosto del año dos mil trece. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 17423 – M. 214781 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 188, Página 004, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ALEX GERARDO CARDOZA RÍOS. Natural de El Jícaro, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los ocho

días del mes de octubre del año dos mil doce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 17424 – M. 214662 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 225, Página 005, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARYURI DEL ROSARIO CRUZ MAIRENA. Natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los siete días del mes de Enero del año dos mil trece. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Aracely del Carmen Herrera Cruz. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 17425 – M. 214612 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 239 Tomo XII Partida 10321 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

LUZ MARINA JARQUIN MIRANDA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniera en Sistemas de Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil trece”. El Rector de la Universidad: Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General (ai): MSc. Tomas Handel Téllez Ruiz. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, ocho días del mes de mayo del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 17426 – M. 214620 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 311 Tomo XII Partida 10535

del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

RICHARD JAVIER VALENZUELA GUTIÉRREZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Diseño Gráfico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece”. El Rector de la Universidad: Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General (ai): Msc. Tomas Handel Téllez Ruiz. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, doce días del mes de junio del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 17427 – M. 214768 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 019 Tomo XII Partida 9663 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

LUIS ANSELMO RUGAMA RÍOS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil trece”. El Rector de la Universidad: Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General: Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 17428 – M. 214642 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 292, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARÍA TERESA RÍOS BAES. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media Mención Ciencias Naturales**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete

días del mes de noviembre del dos mil ocho. El Rector de la Universidad, R. Sampson. El Secretario General, Rog. Gurdian.”

Es conforme. León, 27 de noviembre de 2008. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 17429 – M. 214682 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 288, Tomo XII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

RIXA MARIBEL OSORTO ESPINAL. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Ciencias Naturales.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdian. El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León, 13 de diciembre de 2012. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Directora de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 17430 – M. 214821 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 155, Tomo XIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

SAYDA LISETT CALDERÓN MORALES. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media Mención Inglés.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del dos mil trece. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León, 13 de junio de 2013. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Directora de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 17431- M.- 214654 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXIII del Departamento de Registro Académico rola con el Número 031 en el Folio 031 la inscripción del Título que íntegramente dice: “Número 031. Hay una foto en la

parte superior derecha. La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: “Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.** Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

MARÍA EUGENIA MACÍAS LÓPEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Licenciada en Diplomacia y Relaciones Internacionales,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los dos días del mes de julio del año dos mil once. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma Ilegible. Doctora Thelma Sandoval Suazo. Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 031, Folio 031, Tomo XXIII del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua 02 de Julio del año 2011.” Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dos de julio del año dos mil once. Firma ilegible. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.”

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dos de julio del año dos mil once. (f) Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.

Reg. 17432- M.- 214691 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXVI del Departamento de Registro Académico rola con el Número 131 en el Folio 131 la inscripción del Título que íntegramente dice: “Número 131. Hay una foto en la parte superior derecha. La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: “Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.** Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

ENGRELIA TERESA GARMENDIA JARQUÍN, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Licenciada en Marketing y Publicidad Cum Laude,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los seis días del mes de julio del año dos mil trece. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma Ilegible. Doctora Thelma Sandoval Suazo. Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 131, Folio 131, Tomo XVI del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua 06 de Julio del año 2013.” Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil trece. Firma ilegible. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.”

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil trece. (f) Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.

Reg. 17433- M.- 214776 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXVII del Departamento de Registro Académico rola con el Número 001 en el Folio 001 la inscripción del Título que íntegramente dice: "Número 001. Hay una foto en la parte superior derecha. La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: "Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

RAYCO ROBERTO VANEGAS SCHENK, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Licenciado en Marketing y Publicidad**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma Ilegible. Doctora Thelma Sandoval Suazo. Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 001, Folio 001, Tomo XXVII del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua 06 de Julio del año 2013" Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil trece. Firma ilegible. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico."

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil trece. (f) Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.

Reg. 17434- M.- 214732 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXVI del Departamento de Registro Académico rola con el Número 094 en el Folio 094 la inscripción del Título que íntegramente dice: "Número 094. Hay una foto en la parte superior derecha. La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: "Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

GABRIELA MAROA ARANA HANÓN, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de

Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los seis días del mes de julio del año dos mil trece. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma Ilegible. Doctora Thelma Sandoval Suazo. Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 094, Folio 094, Tomo XXVI del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua 06 de Julio del año 2013." Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil 2013. Firma ilegible. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico."

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil trece. (f) Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.

Reg. 17435- M.- 214726 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXVI del Departamento de Registro Académico rola con el Número 118 en el Folio 118 la inscripción del Título que íntegramente dice: "Número 118. Hay una foto en la parte superior derecha. La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: "Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

NALLELY DEL CARMEN BALTODANO MOLINA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Licenciada en Marketing y Publicidad Cum Laude**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los seis días del mes de julio del año dos mil trece. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino. Rector. Firma Ilegible. Doctora Thelma Sandoval Suazo. Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 118, Folio 118, Tomo XXVI del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua 06 de Julio del año 2013." Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil trece. Firma ilegible. Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico."

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, seis de julio del año dos mil trece. (f) Licenciada Yanina Argüello Castillo. Coordinadora de Registro Académico.